

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CGP

RAD: 1100131-10-027-2023-00417-00

Fecha de Fijación del Traslado: 30 de abril de 2024.

Traslado de EXCEPCIONES DE MERITO ART. 391 CG del P. (Archivos digitales 27, 27,1 y 28)

Inicia: 2 de mayo de 2024

Termina: 6 de mayo de 2024

Clarena Quintero Montenegro
Secretaria

Contestación de demanda y anexos-radicado 202300417

DML ABOGADAS <dmlabogadas@gmail.com>

Vie 6/10/2023 4:02 PM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; adriana castellanos <amcastellanos_1000@hotmail.com>; Diana Londoño gmail <dianalondono.abogada@gmail.com>; Ricardo Medina <rmedina@teducagroup.com>; yohanna.florez@totalexperience.co <yohanna.florez@totalexperience.co>

Bogotá, octubre 6 de 2023

Doctora:

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

JUEZ 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Correo electrónico: flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESD

RADICADO: 1100131-10-027-**2023-00417**-00

REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA y REGULACIÓN

Dte: YOHANNA MARCELA FLÓREZ SALAZAR CC 52516612, en

LORENZO MEDINA FLÓREZ

Ddo: RICARDO MEDINA RAMÍREZ. CC 80505729 en representación
FLÓREZ

DE VISITAS

representación del niño

del niño LORENZO MEDINA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

| |
|--|
| 0.1 CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO 202300417.pdf |
| 1. Album de fotografías compartiendo en familia.pdf |
| 2. Album de fotografías de las partes y Lorenzo.pdf |
| 3. correo gmail 15 de junio de 2023 - Reporte I... |
| 4. correo gmail 15 de junio de 2023 - Respuesta ... |
| 5. correo gmail 15 de junio de 2023- Segunda re... |
| 6. correo gmail julio 6 de 2023 -Deuda gastos L... |
| 7. Fotografía de fecha 17 de diciembre de 2022.pdf |
| 8. primer correo gmail 7 de julio de 2023 - Vi... |
| 9. segundo correo gmail 7 de julio Yohana - Vis... |
| 10. tercer correo gmail 7 de julio respuesta Ri... |
| 11. Bitacora de actividades de ricardo con su h... |
| 12. fotografías cumpleaños Lorenzo.pdf |
| 13. correo gmail 28 de julio - Fonoaudiologa lo... |
| 14. correo gmail 17 de agosto - Cita dermatolog... |
| 15. resolución del 21 de septiembre de 2023 VIF.pdf |
| 16. MEMORIAL OPOSICION Junio 27 de 2023 - INFO... |
| 17. correo 1 del 2 de octubre Gmail - Reporte ... |
| 18. correo 2 del 2 de octubre Gmail - Reporte c... |
| 19. correo gmail 17 de agosto.pdf |

| |
|---|
| 20. certificado contadora septiembre 23 de 2023... |
| 21. correo gmail 25 de septiembre de 2023 silla... |
| 22. consignación judicial alimentos \$1.300.000.pdf |
| 23. Certificado psicologa 21 de septiembre de ... |
| 24 correo 1 del 23 de septiembre Gmail - Foto d... |
| 25. correo 2 del 23 de septiembre Gmail - no co... |
| 26. correo 1 del 26 de septiembre Gmail - No hu... |
| 27. correo 2 del 26 de septiembre- Respuesta no... |
| 28. correo 3 del 26 de septiembre Gmail - trato... |
| 29. correo 2 del 20 de septiembre disponibilida... |
| 30. correo 26 junio sobre dinamicas del niño.pdf |
| 31. correo 2 del 26 junio sobre dinamicas del n... |
| 32.correo 1 del 28 de septiembre Gmail - Visita... |
| 33. correo 2 del 28 de septiembre Gmail - Visit... |
| 34. correo 3 del 20 de septiembre Gmail - video... |
| 35. correo 4 del 20 de septiembre Gmail - video... |
| 36. correo 3 del 2 de octubreGmail - Cumple beb... |
| 37.correo 4 del 2 de octubreGmail - Cumple bebe... |
| 38. correo 5 del 2 de octubre Gmail - Cumple be... |
| 39.correo 6 del 2 de octubre Gmail - Cumple beb... |
| 40.correo 7 del 2 de octubre Gmail - Cumple beb... |
| 41.correo 8 del 2 de octubre Gmail - Cumple beb... |
| 42.correo 9 del 2 de octubre Gmail - Cumple beb... |
| 43.correo 10 del 2 de octubre Gmail - Cumple be... |
| 44.correo 11 del 2 de octubre Gmail - Cumple be... |
| 45.correo 12 del 2 de octubre Gmail - Cumple be... |
| 46.correo 13 del 2 de octubre Gmail - Cumple be... |
| 47.correo 14 del 2 de octubre Gmail - Cumple be... |
| 48.correo 15 del 2 de octubre Gmail - Cumple be... |
| 49.correo 16 del 2 de octubre Gmail - Cumple be... |
| 50.correo donde RM informa de Fotos con lorenzo... |
| 51. pago 5 de julio lorenzo.pdf |
| 52.pago 6 de julio lorenzo.pdf |
| 53.pago 9 de junio lorenzo.pdf |
| 54.pago 11 de agosto lorenzo.pdf |
| 55.pago 15 de junio lorenzo.pdf |
| 56.pago 19 de agosto lorenzo.pdf |
| 57.pago 23 de mayo lorenzo.pdf |
| 58.pago 24 de julio lorenzo.pdf |
| 59.pago 28 de julio lorenzo.pdf |
| 60.pago 31 de julio lorenzo.pdf |

[61pago 31 de mayo lorenzo.pdf](#)

[62.pago de 7 de julio lorenzo.pdf](#)

[63.RECURSO DE REPOSICION Y PRUEBAS sep 25 radic...](#)

Bogotá, octubre 6 de 2023

Doctora:
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
JUEZ 27 DE FAMILIA DE BOGOTA
Correo electrónico: flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESD

RADICADO: 1100131-10-027-**2023-00417**-00
REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA y REGULACIÓN DE VISITAS
Dte: YOHANNA MARCELA FLÓREZ SALAZAR CC 52516612, en representación del niño LORENZO MEDINA FLÓREZ
Ddo: RICARDO MEDINA RAMÍREZ. CC 80505729 en representación del niño LORENZO MEDINA FLÓREZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DIANA M. LONDOÑO VASQUEZ, abogada titulada e inscrita, obrando en mi calidad de apoderada especial del señor RICARDO MEDINA RAMÍREZ, conforme poder que ya obra en el expediente, en el proceso de la referencia y estando dentro del término procesal respectivo, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito contestar la demanda y presentar excepciones dentro del presente proceso:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto, dice mi poderdante que, a pesar de su ofrecimiento para convivir, cuando la demandante le anunció su estado de embarazo y el nacimiento de su hijo, ésta manifestaba su negativa por no incomodar a su hija mayor, a quien no le cae bien el demandado.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. La relación de noviazgo se llevaba en los mejores términos, dice mi mandante que daba lo mejor de sí para complacer las exigencias de la demandante, tanto afectivas como económicas, durante el tiempo que compartieron juntos, hicieron paseos, él la intentó integrar a su familia y círculo social con el objeto de hacer más sólida la relación y fortalecerla cada vez más, pero las exigencias de la demandante eran bastantes altas, y en veces, dice mi mandante, no alcanzaba a satisfacerlas. Dice mi mandante que viene de una familia amorosa, que le han inculcado valores de compromiso y respeto, los cuales puso de presente en su relación con la demandante, la cual constantemente procuraba desestabilizar ese ambiente de integración familiar que rodeaba a mi poderdante. (Ver prueba No.1: Album de fotografías tomadas en diversas fechas, en las que se demuestra que compartieron juntos en varios lugares, notoriamente felices).

Respecto de las fotos que aporta la demandante, desde ya, manifestamos nuestra oposición a las mismas y anunciamos la tacha correspondiente de esos documentos en el acápite probatorio pertinente. No hay certeza de que esa sea la pierna de la demandante, de serlo no hay certeza o prueba de que haya sido mi mandante quien le propiciara la afectación que anuncia, ya que mi mandante entre junio de 2021 y junio de 2023, residía la mayor parte del tiempo en Cartagena en un apartamento que rentó en compañía de su amorosa y unida familia y manifiesta que desconoce en que ocupaba su tiempo libre la demandante en su ausencia. Respecto de la fotografía que aparentemente es mi mandante, solo prueba que esta juiciosa leyendo sus correos electrónicos laborales, si es que el Juzgado considera incorporarla.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, manifiesta mi mandante que le alegró mucho la milagrosa noticia, por cuanto estuvo conviviendo y casado con LILIANA CRISTINA FLOREZ AVELLA por más de 16 años y no pudieron concebir, así mismo por cuanto como ya se manifestó, viene de una familia tradicional, amorosa, unida, que comparten tiempo los fines de semana, celebran las festividades juntos y comparten tiempos en armonía y felicidad, por el contrario, dice mi mandante, que le propuso a la demandante, quien no viene de una familia con la misma estructura, establecer un hogar estable y amoroso a su hijo Lorenzo, que ese era el querer de mi mandante, pero la que siempre se oponía era la demandante, estando el en Cartagena le proponía que establecieran su domicilio como pareja allá.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, manifiesta mi mandante que siempre estuvo atento a cada requerimiento de la demandante, que de por sí eran bastantes, siempre procuraba estar para los controles prenatales, citas médicas y demás. De igual manera le manifestaba que conformaran un hogar en Cartagena y ante la negativa de ésta de compartir con él, le manifestó que en tanto pudiera terminar el contrato de arrendamiento del inmueble que en compañía de su familia tenía en arriendo en Cartagena, se instalaría de nuevo en Bogotá y le reiteraba su intención de que fuese en compañía de ella, para conformar un hogar estable y duradero para Lorenzo, a lo cual la demandante, dice mi mandante, se mostró reacia por la no aceptación de la relación por parte de la hija mayor de la demandante.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, recae en cabeza de la demandante probar con pruebas PERTINENTES Y CONDUCENTES, lo que afirma, dice mi mandante que siempre ha tratado de la mejor manera a la demandante, a pesar de sus caprichos y exigencias, y desde que conoció su estado de embarazo, le propuso conformar una familia, a lo cual la demandante siempre se ha negado. ¿Respecto del link aportado en el hecho, deberá probar la demandante como lo afirma, que allí está el demandado, y de estarlo qué prueba eso? es un evento social al que cualquier persona puede y tiene derecho a estar. Dice mi mandante que ese era uno de los motivos de desacuerdos con la demandante, su actitud controladora, posesiva y vigilante, que, según él, era frecuente en la demandante lo que demuestra las afectaciones emocionales de la misma, que quizá no sean las más sanas y favorables para la crianza de un niño.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, dice mi mandante que falta a la verdad la demandante, excepto en lo que tiene que ver con las múltiples invitaciones y ofrecimientos que le hizo mi poderdante para que conformaran un hogar, en aquel entonces en Cartagena, en donde la familia de mi mandante había rentado un apartamento y la demandante y el demandado tenían oportunidades laborales y comerciales, siempre recibiendo por parte de la demandante una negativa. Dice mi mandante que él no era del agrado de la hija mayor de la demandante, sin conocer motivo alguno, pero que siempre, en razón de la educación y formación ético moral y familiar que ha recibido, trató con respeto a la joven y la incluía en algunos eventos sociales que compartía con la demandante, pero siempre recibía negativas, desplantes y actitudes displicentes por parte de la joven.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, deberá probar lo que afirma la demandante, con PRUEBAS IDONEAS, PERTINENTES CONDUCENTES Y LEGALES, desde ya manifestamos nuestra oposición a los pantallazos de las supuestas conversaciones que dice la demandante sostuvo con el demandado vía WhatsApp por cuanto se nota que fueron editadas y manipuladas, se desconoce si fueron enviadas desde una línea celular propiedad de mi mandante, si fueron o no escritas por él o inclusive por la misma demandante, quien es en últimas la que le está dando, conforme a lo que tiene en su corazón y dictamina sus comportamientos, el sentido y tono de un supuesto mensaje de texto que desde ya tachamos de falso, debiendo probar la demandante el hecho que afirma.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, dice mi mandante que falta a la verdad y está haciendo imputaciones deshonrosas de la conducta del demandado y de sus amigos, por lo que en su momento procesal se solicitará al despacho compulsar las copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen los presuntos delitos de injuria, calumnia y violación arbitraria de la comunicación, toda vez que dice mi mandante que ni él ni su amigo RODRIGO GALVIS, como se probará en la prueba testimonial correspondiente han autorizado interceptar o compartir sus comunicaciones privadas. No es cierto que el demandante le haya amenazado con quitarle a su hijo, por el contrario, le había ofrecido conformar un hogar a la demandante cuando supo de la llegada a sus vidas de su hijo Lorenzo, a lo cual la demandante siempre se negó, durante los primeros meses de vida notó la excelencia en el rol de madre que ejecutó la demandante y reconoce la necesidad de que su hijo menor tenga la presencia de su madre, pero también de él como su padre, y es lo que quiere mi mandante, que lo dejen ser un padre presente, activo en la vida y crianza de su hijo Lorenzo.

Por demás en los pantallazos que arrima la demandante, que desde ya manifestamos que serán tachados de falsos por que pudieron haber sido objeto de manipulación o edición, no se tiene certeza de que lo que allí dice haya sido escrito por las personas a quienes acusa la demandante a través de su apoderada, no se tiene certeza de que esos sean los teléfonos o la cuenta de quienes la parte demandante endilga, además de que no prueban que mi mandante esté incapacitado para ejercer una custodia total o compartida sobre el menor Lorenzo, o que su régimen de visitas pueda ser más frecuente en busca del bienestar del menor, que es realmente quien importa en este proceso y que se le garantice su derecho a tener una Familia y a no ser separado de ella.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, de nuevo falta a la verdad la demandante, dice mi mandante que siempre estuvo presto a resolver todas las solicitudes y exigencias que hacia la demandante, con tal de mantenerla contenta, a pesar de que él se encontraba en Cartagena por asuntos familiares y laborales, procuraba mantener contacto frecuente con la demandante y del normal desarrollo del embarazo, de hecho, fue el demandado quien asumió el pago del 100% de la póliza de salud ante SURA con la que actualmente cuenta el menor, además de otros gastos y exigencias económicas que le hacia la demandante. Por lo demás, deberá probar la supuesta violencia intrafamiliar de la que aduce haber sido víctima la demandante ya que en la documental aportada no se lee denuncia alguna, ni registro de llamadas a las líneas de atención, ni siquiera asistencia médica en tal sentido.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto, nuevamente falta a la verdad la demandante, además de que intenta confundir al despacho por cuanto utiliza dos fechas erradas y contradictorias ya que dice mi mandante que para junio de 2023 él ya había dado por terminada la relación con la demandante. Manifiesta mi mandante que la demandante controlaba la empleada en Cartagena, quién entraba, quién salía etc., tenía plena disposición del apartamento que habitaban en Cartagena. De nuevo los pantallazos que arrima la demandante no son prueba de lo que afirma, y toda vez que la demandante no garantiza la integridad de la información, es decir, que haya permanecido completa e inalterada la información, a partir de su generación por primera vez y en forma definitiva, debe aplicarse el precedente sentado por la Corte Constitucional en Sentencia C-064 de 2016 que estableció que las capturas de mensajes de WhatsApp no tendrán valor probatorio sino se aporta prueba, cuya responsabilidad recae en la demandante, de que no fueron alteradas, como a simple vista se ve, con los trazos rojos, además de que no existe certeza de la fecha en que se dio el chat, que lo que allí figura escrito haya sido escrito por parte de mi mandante, ni mucho menos que ese sea su número celular o que la línea esté a su nombre.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, lo que afirma la demandante, reiteramos que los pantallazos de WhatsApp que arrima, no son prueba de nada, por no reunir los requisitos de la Corte para ser tenidos en cuenta como prueba, porque no hay certeza

de quien los escribió, por el contrario pareciera que contradicen las falsas afirmaciones que ha expresado la demandante a lo largo de la demanda, ya que lo que se lee, en caso de que se le otorgue idoneidad y pertinencia dichas pruebas, son frases como "maldito" "infeliz" no escritas por mi mandante, sino por quien aporta dichas ediciones de imagen en el contenido de la demanda. Cabe resaltar que líneas atrás la demandante manifiesta que el demandado la abandonó en su embarazo, pero acá manifiesta que se ofreció acompañarla a Barranquilla, notoria incoherencia que ruego al Despacho valorar. Además de que dice mi mandante que la demandante por sus asuntos laborales viaja con frecuencia entre otras ciudades a Barranquilla por lo que no resulta cierto que la demandante no conociera Barranquilla.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto y falta a la verdad la demandante como será probado con la prueba testimonial solicitada. Dice mi mandante, que en atención a la estructura familiar en la que se crió, sus padres llevan más de 52 años de casados, hermanos y hermanas colaboradores y disponibles, fue esa la actitud que le mostraron a la demandante, además de su intención de acogerla y ayudarle en todo lo que ellos pudieran ayudar y ella pudiese necesitar, intención que hasta la fecha, no lograron finiquitar por la continua negativa de la demandante a relacionarse con ellas y aceptar su ayuda, frustración que hoy en día continúan afrontando por cuanto la demandante no le permite a su hijo Lorenzo disfrutar con su familia paterna, bajo la excusa de un cuadro de salud que al parecer surgió, dice mi mandante luego de que éste le pidiera más tiempo con el niño y le manifestara su intención de no continuar su relación sentimental como pareja pero si su plena y total disponibilidad, atención, presencia y tiempo para con el menor, que al parecer fue el detonante de este proceso, el de supuesta violencia intrafamiliar presentado en la Comisaria de Familia Usaquén y demás actos que ejecuta la demandante y que ya son de conocimiento del Despacho para impedir el desarrollo de la relación paterno afectiva. (Ver prueba No.2, álbum de fotografías en las que mi mandante comparte con su familia y el bebé en diferentes épocas).

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto, y nuevamente se contradice la demandante, ya que líneas atrás manifestó que el demandado la asediaba y era insistente en pedirle perdón, entonces no nos queda claro, llevando a la inseguridad y falta de certeza en sus afirmaciones. Dice mi mandante que es cierto que él no alcanzaba a cubrir todas las exigencias económicas que le hacía la demandante, por ejemplo el coche de 7 millones de pesos que ella exigió para su bebe, esto por la situación económica del demandado respecto de la demandante, ya que no ejerce su profesión de músico, inició un emprendimiento de asesorías en visas para estudiantes hace 18 años el cual se vino a pique en 2020 por la pandemia, emprendimiento que le genera ingresos de \$6.000.000 aproximadamente cada mes, los cuales para la demandante, según dice mi mandante, no son suficientes para la calidad y estilo de vida que ella acostumbra. De hecho, la grave situación económica que atravesaba mi mandante en 2020, fue uno de los motivos para establecerse en Cartagena, ya que aceptó el ofrecimiento de su familia de irse a vivir a Cartagena para liberar gastos, pero en cuanto supo que tendría un hijo, decidió establecerse de nuevo en Bogotá para estar más cerca de su hijo y ser un padre presente para el niño, y ante la negativa de la progenitora de conformar un hogar con el padre del menor. Dice mi mandante, que la madre del menor no le ha permitido ser un padre presente, limitando sus tiempos, en días y horas, a veces apenas logra ver al niño 5 o 10 minutos y por video llamada. (Ver pruebas No.3, 4, 5,6 en la que la señora Yohanna se refiere al señor Ricardo en el correo electrónico de fechas 15 de junio y 6 de julio de 2023 ,por temas económicos y se le niega visitar a Lorenzo).

AL HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto, tal y como se dijo líneas atrás la propuesta de conformar un hogar estable y sólido para Lorenzo siempre fue la prioridad de mi mandante, pero no fue bien recibida por la demandante quien ponía toda clase de obstáculos para materializar dicha propuesta, aclara mi mandante, que cuando

decidió restablecerse en Bogotá para estar más cerca de su hijo, la demandante le exigía que debía ser en un apartamento con determinadas características y en una zona exclusiva de Bogotá, lo cual, conforme a la situación económica del demandado era imposible de cumplir lo que le ocasionó disgustos a la demandante. Respecto de los pantallazos de WhatsApp, reiteramos nuestra oposición a que sean tenidos en cuenta como prueba, además de que no prueban nada, y debe aplicarse el precedente sentado por la Corte Constitucional en Sentencia C-064 de 2016 que estableció que las capturas de mensajes de WhatsApp no tendrán valor probatorio sino se aporta prueba, cuya responsabilidad recae en la demandante, de que no fueron alteradas, como a simple vista se ve, además de que no existe certeza de la fecha en que se dio el chat, que lo que allí figura escrito haya sido escrito por parte de mi mandante, ni mucho menos que ese sea su número celular o que la línea esté a su nombre.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No es cierto lo que afirma la demandante, dice mi mandante que las humillaciones las sufría él quien tenía que someter las visitas a su hijo, a la buena disponibilidad y querer de la hija de mayor de la demandante, y que cuando no estaba de buen genio y él estaba allá lo trataban indignamente, ni lo saludaban, esto ratifica que el derecho de Lorenzo a compartir con su padre, desde su nacimiento, ha sido limitado por su progenitora, situación que se configura en una vulneración a los derechos fundamentales del menor, y que confiamos que este Juez regule de mejor manera en favor del menor de edad. Nuevamente se resalta la incoherencia de la demandante, quien en líneas atrás acusa y juzga al demandado por una supuesta afectación emocional, ansiedad, pero en la narración del hecho se deja entre ver el victimismo que quiere infundir, generando para mi mandante interrogantes sobre el estado emocional de la persona que tiene a su cargo exclusivamente la crianza y cuidado personal de su hijo, por lo que reitera su disponibilidad de ser padre presente, y querer una custodia sino total, al menos compartida para propender espacios de bienestar emocional y hasta de mejoramiento de salud física de su hijo Lorenzo.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No es cierto que las supuestas afectaciones de salud que afirma la demandante hayan estado relacionadas con mi poderdante, dice éste último que esa patología ya la presentaba la demandante, de hecho cuando eran novios la demandante le informó a mi poderdante que 8 años atrás, cuando no eran pareja, se le había paralizado la cara y estando ella en embarazo, y en los pocos meses que compartieron este año 2023, él la acompañó a varias citas médicas cerca del parque nacional en Bogotá, por las mismas características que narra la demandante en este hecho, deberá entonces probar la demandante la relación de causalidad entre lo que afirma, el supuesto daño y la imputación de estos hechos a la responsabilidad del demandado, así mismo la fecha en que fue tomada la fotografía que pega en el hecho, y la cual no guarda relación con el objeto de la litis por lo que desde ya respetuosamente solicito al Juez se sirva abstenerse de valorarla y en caso de hacerlo sea para valorar la situación emocional de la demandante para verificar la idoneidad mental en la crianza del menor, quien según afirma la demandante padece varias enfermedades y alergias, pudiendo configurar según lo afirma mi mandante un síndrome de Munchausen y en todo caso analizar el trastorno paranoide de la personalidad que se muestra en la narración del hecho. Aclara mi mandante que, para esa época, en concreto para el 17/12/2022, la demandante, a pesar del supuesto estado de salud que le ocasionó éste, le exigió que fueran al concierto de Juan Luis Guerra en el movistar arena, petición que amorosamente cumplió del demandado (Ver prueba No.7 fotografía del 17/12/2022, publicada en redes sociales, donde se ve a la demandante disfrutando concierto)

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No es cierto, nuevamente falta a la verdad la demandante. Dice mi poderdante que le ofreció pasar la navidad juntos en familia, y que ella se negó rotundamente y le coartó el derecho a su hijo Lorenzo de escasos 2 meses de edad, de compartir sus primeras festividades de navidad y año nuevo con su

padre, nuevamente la imposibilidad económica de rentar un apartamento en Bogotá, como lo exigía la demandante al padre del menor, fueron obstáculo para que padre e hijo compartieran en familia. Respecto de los pantallazos de conversaciones por WhatsApp, reiteramos nuestra oposición y solicitud de no ser valoradas por cuanto es obvia la manipulación que tuvieron para ser insertadas en el cuerpo de la demanda, la demandante no garantiza la integridad de la información, es decir, que haya permanecido completa e inalterada la información, a partir de su generación por primera vez y en forma definitiva, debe aplicarse el precedente sentado por la Corte Constitucional en Sentencia C-064 de 2016 que estableció que las capturas de mensajes de WhatsApp no tendrán valor probatorio sino se aporta prueba, cuya responsabilidad recae en la demandante, de que no fueron alteradas, como a simple vista se ve.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No es cierto y deberá probarlo la demandante, dice mi mandante que frente a su hijo Lorenzo solo hay amor, cariño ternura, una sola intención rodea su corazón y mente, brindarle bienestar, felicidad, un hogar lleno de amor y de buenos cuidados que le permitan a su hijo menor Lorenzo ser un niño feliz, en compañía de su padre, de su familia paterna y materna y obviamente de su mamá.

AL HECHO VIGESIMO: No es cierto como lo afirmamos en el pronunciamiento al hecho DECIMO TERCERO, la familia de mi poderdante siempre ha manifestado su intención de acoger, aceptar y respetar a la demandante, además de ayudarle en todo lo que ellas pudieran ayudar y ella pudiese necesitar, intención que hasta la fecha no lograron finiquitar por la continua negativa de la demandante a relacionarse con ellas y aceptar su ayuda, frustración que hoy en día continúan afrontando por cuanto la demandante no le permite a su hijo Lorenzo disfrutar con su familia paterna, y para ello genera múltiples obstáculos, como las rutinas del bebé, que él no las reconoce, dice mi mandante que en una oportunidad, a pesar de tener la visita programada conforme a las exigencias de la madre, lugar, hora, hasta forma de vestirse etc., cuando se dio cuenta que mi mandante, el padre del niño iba en compañía de su hermana CAROLINA MEDINA, tía paterna, se negó a que pudieran ver al niño y dio por cancelada la visita (ver pruebas No. 8,9 y10 correo gmail de fecha 6 de julio de 2023, prueba 11 documental Bitácora folio13). Es más el día del cumpleaños del menor, el pasado 2/10/2023, no permitió que sus abuelos, tíos, tías y sobrino paterno lo visitaran y le llevaran los presentes, aduciendo que solo podía verlo el papá, y someténdolo a estar solo con la hija mayor de la demandante, que no gusta de él, por lo que mi poderdante en un acto de prudencia y autocuidado, decidió no subir y nuevamente, imperó la decisión de la madre de impedir el contacto del niño con su padre en una clara trasgresión del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia. (Ver prueba No. 12 correo de informe de Ricardo y fotografías regalos y felicidad que les invadía por visitar unos minutos al niño en su primer cumpleaños)

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No es cierto que mi mandante padezca una enfermedad o tenga prescripciones medicas respecto de su salud mental, deberá probar este hecho la demandante, y de no hacerlo asumir las responsabilidades procesales correspondientes, no es cierto que llegara a su casa alicorado, encontrando de nuevo una incoherencia en la narración del hecho, si ella estaba supuestamente en Bogotá, ¿cómo podía constatar el estado anímico y hora de ingreso o salida de mi poderdante del apartamento que su familia tenía rentado en Cartagena?

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: No es cierto, deberá probar este hecho la demandante, con pruebas CONDUCENTES, PERTINENTES Y LEGALES, dice mi mandante que con gran esfuerzo, por exigencia de la demandante, el pagó la suma aproximada de \$3.800.000 para que su hijo Lorenzo quedará cubierto por la misma póliza de Salud que tiene la madre, sin embargo esas eran ahora las exigencias de la madre, médicos particulares que no estaban dentro del directorio médico de la prestigiosa entidad de salud SURAMERICANA DE SEGUROS, según mi mandante, a la madre del menor

ninguno de esos le servía y solo le servía el particular cuya consulta sobre pasa los \$300.000, suma que en razón de la póliza que le compró mi mandante a su hijo le devuelven a quien acredite el gasto en un 80%, es decir a la madre le reembolsan dicho dinero. Y no es cierto que el demandado no le guste pagar nada adicional, dice mi mandante que no es capaz con el nivel de exigencia de la demandante, y a ella le genera conflicto que él no tenga las mismas condiciones económicas de ella, dice mi mandante que siempre ha buscado complacerla en todo, pero que sus ingresos no le permiten tanto, lo cual exaspera a la demandante. Con ocasión de este hecho, recuerda mi mandante que, a su invitación para compartir semana santa de 2023 en Cartagena, en familia, la demandante puso muchos obstáculos, entre otros, la supuesta enfermedad del menor, aun así, si salió a disfrutar en el condominio el Peñón en Girardot, en compañía de su madre ASTRID y su hija VALENTINA. (Ver prueba No. 13, correos de fecha 28 de julio de 2023)

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: No es cierto, la intención de mi poderdante, desde el nacimiento de su hijo ha sido ser un padre presente, capacitado, de hecho se ha apoyado mucho en su hermano JHON JAIRÓ MEDINA RAMÍREZ quien tiene custodia compartida de su hijo Salomón y considera que puede brindarle, tiempo, calidad de vida, amor, cuidado y bienestar a su hijo Lorenzo, pero que esto ha sido impedido por la progenitora quien aduce muchos obstáculos para ello, dice mi mandante que en los primeros 7 meses de vida, aun estando en la relación sentimental con la demandante, el menor Lorenzo tomaba tetero, pero cuando la relación de pareja se termina por decisión de mi poderdante (por las humillaciones, tratos indignos y descorteses que recibía de la demandante, su hija y los continuos insultos de ésta hacia su familia), es que la demandante comienza a informar de estados de salud del menor, que no mejoran, en sentir de mi mandante, a pesar de los cuidados que aduce la madre tener del menor, por lo que él se ofrece a cuidarlo día y noche si es del caso y le sea permitido para lograr una mejoría en el estado de salud de su hijo. (Ver pruebas No. 14 correo de fecha 17 de agosto de 2023)

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: No es cierto, de hecho en los escritos aportados en el recurso de reposición frente al auto que decreta medidas cautelares, mi poderdante aporta prueba documental que da cuenta de su intencionalidad de ser un padre presente y compartir más tiempo con su hijo, situación que impide la demandante de manera constante, así como lo corroboran los escritos aportados como prueba documental, correos electrónicos por donde prefirió seguir manejando las comunicaciones, dice mi mandante, por las faltas a la verdad e imputaciones deshonrosas que recibía por parte de la demandante. El común denominador de dichas comunicaciones es, una actitud disponible, interés constante y respetuoso por parte de mi mandante de coordinar las visitas a su hijo y que este niño pueda compartir con su padre, recibiendo lastimosamente y en clara afectación de los derechos prevalentes del menor, evasivas, condicionamientos, imposiciones arbitrarias y desprecios.

Reiteramos nuestra oposición a los pantallazos de WhatsApp aportados por cuanto como ya lo hemos dicho, debe aplicarse el precedente sentado por la Corte Constitucional en Sentencia C-064 de 2016 que estableció que las capturas de mensajes de WhatsApp no tendrán valor probatorio sino se aporta prueba, cuya responsabilidad recae en la demandante, de que no fueron alteradas, como a simple vista se ve.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: No es cierto, se reitera que la familia de mi poderdante es una familia unida, respetuosa, de valores, tanto es así que su hermano JHON JAIRÓ MEDINA RAMÍREZ, ostenta la custodia compartida de su hijo Salomón y le ha compartido a mi mandante, principios y conductas propias de las nuevas masculinidades, aquellos hombres que se dedican a la crianza de sus hijos, labores del hogar en beneficio de los menores de edad, como se reitera lo quiere hacer el

demandado, pero no se le ha permitido, coartándole el derecho al menor Lorenzo de tener un papá y no ser separado de él.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: No es cierto, dice mi mandante que ni siquiera su amigo fue, y como bien podría haberlo hecho, como lo hace cualquier persona normal de recibir visitas y saludar a un viejo amigo, en ningún momento hubo intención de descuido del bebé y que supo manejar la situación cuando él bebe se despertó lo puso a dormir encima suyo como lo haría cualquier buen padre de familia, amoroso y cariñoso que son los sentimientos que le afloran cuando está compartiendo con su hijo. Respecto de los supuestos pantallazos de conversaciones, que no nos queda claro si son de WhatsApp o de que aplicación, ya que figuran editados, reiteramos la tacha de falsedad de los mismos y como ya lo hemos dicho, debe aplicarse el precedente sentado por la Corte Constitucional en Sentencia C-064 de 2016 que estableció que las capturas de mensajes de WhatsApp no tendrán valor probatorio sino se aporta prueba, cuya responsabilidad recae en la demandante, de que no fueron alteradas, como a simple vista se ve. De igual manera ruego sea calificada la conducta de la parte conforme a lo normado en el artículo 241 Y 242 DEL CGP, ya que aporta insistentemente pantallazos que no son prueba de nada.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: No es cierto, deberá probar con pruebas validas este hecho la demandante. Es importante resaltar que a la fecha de contestación de esta demanda no hay un fallo EN FIRME, debidamente ejecutoriado que condene o sancione a mi poderdante por supuestos hechos de violencia intrafamiliar por lo tanto deberá abstenerse el despacho de valorar las afirmaciones de la demandante en tal sentido y dar aplicación al principio y derecho fundamental de presunción de inocencia consagrado en la Constitución Política de Colombia y en el artículo 11 de la Declaración de Derechos Humanos, y tener presente que el demandado declaró que no agredió VERBALMENTE a la demandante. (Se aporta como prueba No. 15 la resolución del 21 de septiembre de 2023 donde consta la apelación dentro del trámite de VIF).

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: No es cierto, deberá probar con pruebas validas, pertinentes y conducentes lo que afirma la demandante a través de su apoderada. Dice mi mandante que la denuncia en la Comisaría de Familia por parte de la demandante obedece a su frustración por que el demandado decidió terminar la relación y desde entonces, en venganza, se le han vulnerado los derechos al menor Lorenzo de tener un papá, compartir con él, recibir sus cuidados, amor, cariño y el de su familia paterna, esto, a pesar de las múltiples ocasiones en las que el demandado le ha insistido, de manera respetuosa, por escrito, para evitar tergiversaciones y edición de mensajes o alteraciones del contexto, por parte de la demandante sobre sus mensajes; su intención de compartir más tiempo con el menor y si bien en principio, por la edad del menor, era consciente de la necesidad de que estuviera más tiempo con la madre, ya al tener el niño más de 1 año de vida, y no requerir exclusivamente lactancia materna como lo dispone la misma OMS, considera mi mandante que tiene la capacidad, el tiempo, la formación y sobre todo el amor y disponibilidad para ejercer la custodia de su hijo, sino total, por lo menos compartida y poder garantizarle los derechos a su hijo (Se aporta como prueba certificaciones de terapia, fotografías de los pocos momentos que la madre les permite pasar al niño con su padre donde se ve la felicidad de ambos y las 2 propuestas de acuerdo que se le enviaron a la demandante y se observa que en ninguna de ellas se le está amenazando con quitarle custodia, por el contrario se le propuso que ella la tuviera, eso sí, con mayor tiempo de visitas del niño para con el padre, pero la demandante sigue limitando a 2 horas cada 15 días como se prueba con los correos del 6 y 7/07/2023 pruebas No. 8,9 y 10 y a mínimos minutos por video llamada)

AL HECHO VIGESIMO NOVENO: No es cierto que de manera verbal las partes hayan acordado eso, dice mi mandante que todo ha sido impuesto por la demandante, y el solo ha tenido que someterse a lo que disponga la demandante, porque si no, ni su hijo ni él hubieran podido compartir los pocos minutos que la madre les permite compartir,

en las condiciones que ella exige, horarios y demás, que seguramente si fuesen más, se verían reflejados en la salud, bienestar y felicidad del menor y sobre todo en el reconocimiento y garantía de sus derechos fundamentales. Dice mi mandante que en GOOD CLUB, donde la demandante impuso llevar al niño a estimulación, le han recomendado al padre que sea el quien acuda más tiempo en días y horas a las actividades del menor, ya que la presencia de la figura paterna influye de manera positiva en el desarrollo psicomotriz del menor. (Ver prueba No.16 sobre las 2 propuestas enviadas a la demandante y que fueron rechazadas y memorial de fecha 27 de junio de 2023 de oposición y alegatos y la bitácora de actividades del padre con el menor donde menciona la recomendación de GOOD CLUB-prueba No. 11)

AL HECHO TRIGESIMO: No es cierto que los horarios hayan sido acordados de mutuo acuerdo, se reitera que en 2 ocasiones se le envió propuesta de custodia, visitas y alimentos en favor del menor a su progenitora y ninguna de ellas fue aceptada por ella, se reitera que las pocas visitas que le permite la madre a su hijo con su padre son impuestas y fruto del ejercicio arbitrario de la custodia que ella misma se otorgó y del cual, según afirma mi mandante, pretende seguir abusando por cuanto el demandado, según ella, debe estar disponible 24/7 ante la eventualidad de una llamada o que le permita visitas al hijo con su padre, situación que dice mi mandante está dispuesto a cumplir si se le concede custodia completa o compartida por lo menos, para así poder organizar su tiempo y horarios y dedicarse con mayor exclusividad al cuidado de su hijo, que ese es su principal interés. (Ver pruebas No.17 y 18 correos electrónicos de fechas 2 y 3 de octubre de 2023 respectivamente, donde la demandante le reprocha al demandado por que supuestamente no le contestó la video llamada, cuando éste estaba en una reunión de trabajo)

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: No es cierto, dice mi mandante que en cuanto le notificaron la orden de protección, infundada y desproporcional que solicitó la demandante en su contra y la cual SIN MOTIVACION ALGUNA quiso extender al menor, solo para alejar al niño de su padre, y las pruebas alteradas de los supuestos chat (de hecho en este hecho raya las horas, voltea las imágenes, tacha pedazos de palabras etc.) decidió no seguir teniendo comunicación con la madre de su hijo por ese medio y prefirió crear un correo exclusivo para ello, a efecto de dar claridad de que sus intenciones son de proveer de amor, respeto, bienestar, felicidad y vida digna a su hijo menor de edad, que su trato hacia la demandante siempre ha sido y será cordial, educado y con la mayor intención de armonía por parte de mi mandante, sin restringirle espacios ni con su madre ni con su padre, por el contrario ampliando las posibilidades de estos dos para fortalecer la relación paterno afectiva (Ver prueba 19 correo de fecha 17 de agosto de 2023 donde el demandado le manifiesta sus sentimientos de padre a la progenitora)

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, cierto es que esa es la empresa, emprendimiento de mi mandante y de donde deriva el sustentó propio y ahora para su hijo, de la cual recibe ingresos en cuantía mensual de \$6.000.000 como se prueba con la (prueba No. 20 certificado de la contadora de fecha septiembre 23 de 2023). No es cierto que por dicha empresa reciba ingresos de 30 millones de pesos mensuales, deberá probar este hecho quien lo afirma, y con pruebas REALES sin inducir en error al juez, pudiendo configurar esto un fraude procesal, al querer imputarle al demandado los ingresos y acciones que supuestamente tiene su padre en otras empresas que nada tienen que ver con mi mandante como lo hizo la demandante en su escrito denominado "prueba de la capacidad del demandante" y sobre el cual nos pronunciamos, mencionamos y probamos que faltan a la verdad en esas afirmaciones, en el recurso de reposición contra el auto que decretó medidas cautelares, interpuesto en el presente proceso y que solicitamos sea tenido en cuenta como prueba de la negación de este hecho, máxime el eventual fraude procesal que podría configurarse.

AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: No es cierto que la capacidad económica del demandado sea amplia, de hecho, afirma mi mandante que no supera ni logra

medianamente alcanzar la de la demandante, sin que ello sea obstáculo para que él pueda cuidar y criar a su hijo de manera permanente y continua, bien sea a través de una custodia completa con régimen de visitas a favor de la madre o con custodia compartida. No es cierto que apenas haya hecho esos aportes tal y como se aporta en prueba documental a la presente contestación de demanda, el demandado ha hecho más de 13 consignaciones a la cuenta de la progenitora conforme a sus capacidades económicas y los ingresos que percibe, y cuando ha podido intenta con mucho esfuerzo y a veces ayuda de sus familiares, padres, hermanos y amigas, cumplir las exigencias de la madre, la última que no pudo cumplir, dice mi mandante fue la silla del carro que exigía la progenitora de 2 millones de pesos (Ver prueba No.21 correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2023) igualmente se aporta la consignación judicial por valor de \$1.300.000 que realizó el demandante conforme a su capacidad económica (prueba No. 22) y sin ánimo de contrariar la medida cautelar impuesta por el despacho, cuyo recurso de reposición ésta pendiente por resolver a la fecha de radicación de esta contestación de demanda, por lo que no se entiende ejecutoriado o en firme, sino con el único ánimo de cumplir conforme a sus capacidades económicas, su responsabilidad de padre y a los gastos de su hijo menor de edad.

AL HECHO TRIGESIMO CUARTO: Es cierto. Resaltando que conforme a los ingresos de los padres como lo ordena la ley 1098 de 2006, se debe fijar la cuota alimentaria en favor de los hijos por lo que se encuentra incoherente y desproporcionada la cuota alimentaria que exige la demandante para su hijo menor Lorenzo.

AL HECHO TRIGESIMO QUINTO: No nos consta los gastos que aduce la demandante incurre con el menor, deberá probar cada uno de ellas de manera pertinente y conducente. Manifiesta mi mandante que hay gastos que surgieron una vez instaurada la presente demanda ya que hasta mediados del año 2023, la demandante residía en un apartamento de propiedad del padre de su hija mayor por el cual no tenía que pagar arriendo, causándole a éste curiosidad que solo previo a interponer esta demanda se traslada de domicilio, así mismo que hay gastos como el de la empleada o niñera que respecto del menor ambos progenitores se pueden economizar en el evento de otorgar una custodia total al padre, quien puede hacer trabajo en casa y dedicarse a cuidar al menor 24/7 permitiendo las visitas que el juez considere en favor de la madre. Así mismo hay gastos como los médicos, que se encuentran cubiertos por el plan de salud que la madre del menor le exigió al progenitor adquirir al mes de nacido el hijo en común y que éste con mucho esfuerzo contrató para el bienestar en salud de su hijo.

AL HECHO TRIGESIMO SEXTO: No es cierto, deberá probar lo que afirma la demandante y en caso de que este hecho resulte improbadado, ruego al despacho compulsar las copias pertinentes para la investigación del delito que corresponda por parte de la fiscalía general de la Nación, ya que está afectando el buen nombre y honra del demandado con imputaciones deshonorosas y faltas de la verdad. Dice mi mandante como lo prueba la certificación de su terapeuta de fecha 21 de septiembre de 2023 (ver prueba No. 23), que es una persona, lucida, sana física y emocionalmente, con sentimientos, si, de impotencia ante las arbitrariedades a las que él siente está siendo sometido su hijo y él por parte de su progenitora, pero confiado en la justicia y aplicación de la prelación de los derechos del niño a través de este proceso.

AL HECHO TRIGESIMO SEPTIMO: Es parcialmente cierto, cierto es lo que dice la sentencia, resaltando *"los que abogan por la custodia del menor, deben ceder ante el interés superior de los niños..."* como en el caso que nos ocupa debe primar el interés de Lorenzo de tener un papá, compartir más tiempo y espacios con él y que se le permita al niño desarrollar su relación paterno afectiva. No es cierto que el demandado se niegue a ver al menor en presencia de VALENTINA, sino que prefiere espacios más sanos y armónicos para su hijo cuando esta con él, dice mi mandante que la que no permite que el menor comparta con su familia paterna es la progenitora como se prueba en correo de fechas 6 y 7 de julio de 2023 pruebas 8,9 y10 donde se

lee claramente que su negativa a que la familia paterna comparta con el menor. ES CIERTO que la ley protege a las mujeres, de hecho, ese es un mandato constitucional consagrado en el artículo 43 de la Constitución Política de Colombia, y es la intención de mi mandante cumplir con dicho precepto, sin que ello implique restricciones del menor lorenzo a compartir con su padre, y su familia paterna, primando en todo caso los derechos del menor.

AL HECHO TRIGESIMO OCTAVO: Es cierto.

OPOSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES

Por carecer de fundamentación fáctica, probatoria y jurídica nos oponemos a la solicitud de custodia total en favor de su madre, presentando a continuación las peticiones en tal sentido, nos oponemos a la regulación de visitas en los términos solicitados por la demandante por cuanto limitan y trasgreden los derechos fundamentales del menor, así mismo nos oponemos a la regulación de la cuota alimentaria solicitada por la demandante por contradecir la realidad económica del menor y de su padre y la proporcionalidad respecto de los aportes de los padres en estrecha relación de los ingresos de cada cual.

PETICIONES

Conforme al pronunciamiento esgrimido respecto de cada uno de los extensos hechos, y luego de considerar las excepciones que a continuación se presentan ruego al despacho tener presente las peticiones que tiene mi mandante en favor de su hijo Lorenzo:

PRIMERA: Otorgar la custodia y cuidado personales del menor LORENZO MEDINA FLOREZ a su progenitor RICARDO MEDINA RAMIREZ, de manera alternativa a esta solicitud, se sirva establecer una custodia compartida; de manera que el menor LMF pueda compartir más días y horas en la semana con su progenitor, pudiendo ser mitad de la semana de lunes a miércoles con la madre y de jueves a domingo con el padre, alternando cada semana para variar los fines de semanas.

SEGUNDA: Regular el régimen provisional de visitas en caso de no ser de recibo la solicitud anterior, de custodia compartida, se permita al menor visitar y compartir con su padre o madre, conforme se otorgue la custodia, 2 horas diarias de lunes a domingo, recogiéndolo en la casa de la mamá o del papá, conforme se otorgue la custodia, o en el curso de estimulación, en el horario de 4 a 6 pm, previo mutuo acuerdo entre los padres, y de jueves a domingo, cada 15 días, el menor pueda pernoctar en casa de su padre o madre conforme a quien este despacho le asigne la custodia, para lo cual el demandado o demandante, deberá recoger el jueves a las 4 pm en la casa de la madre o padre o en el lugar donde recibe estimulación el menor y regresarlo el domingo a las 7:00 pm en el mismo lugar.

TERCERA: Fijar la cuota de alimentos en favor del menor de edad, en la suma de \$1.300.000 mensuales, a cargo de quien no ostente la custodia, sea padre o madre, o en caso de otorgar custodia compartida, que cada padre asuma el 50% de los gastos de educación (matrículas, pensión, transporte, alimentación escolar, uniformes y útiles escolares), el 50% de los gastos salud (copagos de citas con profesionales de la póliza de salud o EPS y medicamentos no cubiertos por el PBS), y cada cual asuma los gastos de vivienda (arriendo y servicios), alimentación, cuidado del menor y recreación durante el tiempo que éste con el menor.

EXCEPCIONES DE MERITO

**PRELACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO ART 44 DE LA CN
IMPORTANCIA Y NECESIDAD DE LA FIGURA PATERNA EN LA CRIANZA DE LOS NIÑOS**

Restringirle al menor el tiempo con su padre, en este caso, sería afectarle sus condiciones de vida y su dignidad, contrariando el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia que dispone:

*Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella**, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.***

Así mismo se estaría contrariando el precedente judicial vinculante dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-273 de 2003 cuando dispuso:

La protección integral de los derechos del niño se hace efectiva a través del principio del interés superior del niño, consagrado en el mismo artículo 44 Superior al disponer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y en el numeral 1º del artículo tercero de la Convención de los Derechos del Niño, en virtud del cual "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"

Lo anterior teniendo presente la remisión que en aquella sentencia hacen al Bloque de Constitucionalidad al cual se le debe dar prelación en este caso, esto es, la Convención de los Derechos del Niño.

Por encima de los derechos de los padres, a tener tiempo con sus hijos, están los derechos de los niños a tener un papá y poder disfrutar en su compañía de su derecho a la educación, casa, servicios públicos, acceso efectivo a la salud, materializado en consultas médicas, medicamentos, terapias. Se debe hacer prevalecer el derecho a la recreación, vestuario, al cuidado que necesita permanentemente el menor y que en este caso puede brindarle el padre demandado.

Reducir el régimen de visitas o limitar la custodia, en este caso, implicaría inaplicar esa norma constitucional, por cuanto pone en riesgo el desarrollo paterno afectivo que, por su bienestar y normal desarrollo, debe disfrutar como lo indica la doctrina médica al respecto: "La ausencia de la figura paterna puede tener un impacto significativo en el desarrollo emocional y psicológico de los niños. Sin tener un modelo directo de masculinidad en sus vidas, pueden experimentar dificultades en la construcción de su identidad y autoestima¹" figura paterna que no logra su cometido con escasos 30 minutos cada 15 días y supervisión ilegal, no ordenada por juez, que vulnera el derecho a la privacidad del niño y del mismo padre.

La misma importancia del rol y figura paterna es sustentada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2717-2021 del 17/03/2-21 MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA donde sostiene:

¹ <https://www.unisabana.edu.co/portaldenoticias/al-dia/la-importancia-de-la-paternidad-en-el-desarrollo-de-los-ninos/#:~:text=La%20ausencia%20de%20la%20figura,de%20su%20identidad%20y%20autoestima>

“En la legislación nacional, dicha garantía ha sido estipulada en artículo 22 de Código de la Infancia y la Adolescencia, en virtud del cual:

“(…) Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. “Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación (...)”.

Asimismo, este derecho ha sido ampliamente, resguardada desde la jurisprudencia nacional y convencional, por cuanto se ha relevado que el mantenimiento de los lazos paterno-filiales favorece positivamente el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.”

CAPACIDAD PLENA DE CUIDADO DEL MENOR POR PARTE DEL PADRE PARA ASUMIR LA CUSTODIA DE SU HIJO MENOR

En el 2017, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Aroldo Quiroz, acudió a Cusack & Cook (2012, pág. 11) para explicar un estereotipo de género como *“una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir”*. En ese sentido, dice la Corte que *“los estereotipos de género son las creencias –que usualmente no cuestionamos– sobre las diferencias entre hombres y mujeres, que nos llevan a asignar características o roles a cada uno y a esperar determinados comportamientos en función de esos roles”*.

La corporación destaca que la práctica judicial puede ir más allá de la justicia misma en casos particulares, para contribuir a modificar las prácticas sociales discriminatorias que promueven la violencia de género. Por eso, el organismo hizo un llamado a los operadores judiciales a implementar el enfoque de género en la administración de justicia, entendiendo que las diferencias entre lo masculino y lo femenino han sido construidas socialmente y pueden ser modificadas.

Retomando la sentencia, *“adoptar un enfoque de género en la práctica judicial no es un capricho. Parte de una perspectiva de derechos que busca superar los estereotipos que generan discriminación y violencia, por lo tanto, implica tomar de manera consiente decisiones orientadas a acabar con esas situaciones”*.

En esta decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia se protegieron los derechos fundamentales de un padre y de su menor hija, la cual le fue arrebatada de su cuidado por el simple hecho de ser hombre y su hija ser una mujer que había llegado a la adolescencia.

Al respecto se debe resaltar el siguiente análisis: *“El fallador accionado consideró que, en razón del género de la menor (femenino), era su madre por el hecho de ser mujer la figura parental llamada a acompañarla en su adolescencia y desarrollo armónico, pues al compartir el mismo sexo, aquella podría brindarle una atención y cuidado especial o delicado, asistencia personalizada y enseñar y proteger el pudor, afirmaciones que constituyen una verdadera discriminación del progenitor y de su hija con fundamento en la masculinidad”*.

La Corte considera que la decisión cuestionada estereotipa el papel del género en la familia, pues desconoce el pluralismo y el cambio de rol de lo femenino y lo masculino en la actualidad, cuando existen nuevas formas de pensar, sentir y actuar. La corporación asegura que *“es irrazonable afirmar que un progenitor del género*

masculino no puede custodiar a su hija en la etapa de la pubertad porque el hecho de ser masculino afecta la intimidad, privacidad, salud y pudor de la menor".

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-587 del 21 de septiembre del 2017, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, confirma la decisión de la Corte Suprema de Justicia, complementa aspectos cruciales, destacando que **la masculinidad no incapacita al padre para desarrollar habilidades de enseñanza y proteger los derechos fundamentales de su hija** menor de edad, e indica que la masculinidad no tiene que traducirse en un trato indelicado hacia los menores.

"El argumento del juez termina siendo discriminatorio en cuanto asigna roles absolutos en la crianza de los menores de edad que han mutado en el estado actual de las relaciones familiares. En su concepción tradicional de género, solo las mujeres adultas son aptas para guardar y cuidar a las niñas, mientras los hombres, tienen vedada la custodia exclusivamente por su condición natural masculina", afirma la Corte.

PRESUNCION DE INOCENCIA

Sostiene la Corte Constitucional, en sentencia C 097 de 1994, precedente que ruego al despacho se sirva tener como presente jurisprudencial vinculante que:

*"El principio de la presunción de inocencia impone que la carga de la prueba corresponda a los acusadores y que para desvirtuarla sea necesario que la prueba practicada haya tenido lugar en un juicio, con todas las garantías procesales y formalidades previstas. Para condenar es indispensable la certeza de la culpabilidad, debido a que es la inocencia la que se presume cierta. 15. El principio de la presunción de inocencia, si bien parte de la base de que la duda es insuficiente para la condena, significa un paso adelante en relación con el principio *in dubio pro reo*. Mientras este último encontraba su fundamento en una cierta benevolencia del derecho que prefería optar por la decisión más favorable en lugar de imponer al acusado la más rigurosa, la moderna consagración del derecho fundamental a la presunción de inocencia tiene su núcleo esencial en la exclusión de la condena dubitativa. La sentencia condenatoria debe estar fundada en la certeza, y no sólo eso, se trata de una certeza reglada"*

Al no estar probado en el expediente con pruebas certeras, idóneas y pertinentes que mi poderdante representa un peligro para su hijo menor de edad, ni que ha sido condenado penal, disciplinaria o administrativamente por alguna autoridad, no hay fallo en firme en tal sentido, debe respetarle su derecho, principio de presunción de inocencia y garantizarle al menor LMF, poder compartir más tiempo con su padre y no ser separado de él, a través de una custodia total o sino compartida.

PROPORCIONALIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA

Dispone la ley 1098 de 2006 en su artículo 24 **"DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.**

Debe valorarse entonces la capacidad económica del demandante, quien conforme a sus ingresos y posibilidades ha ofrecido puntualmente un aporte económico en favor del menor, y a través de este contestación de demanda y por fuera de ella, se ha ofrecido a cuidar al menor, pudiendo reducir dicho gasto de la inmensa lista aportada por la demandante, y en expresa y manifiesta aplicación de la ley de economía del cuidado que bien puede aplicarse a este caso y en concreto al ofrecimiento hecho por mi poderdante, de cuidar a su hijo menor de edad.

BUENA FE DEL DEMANDADO

La buena fe es una presunción por lo tanto debe aplicarse este principio constitucional en favor de mi poderdante, máxime que no existe prueba dentro de expediente y la larga demanda que prueba lo contrario, siendo esta la obligación de la demandante, bajo esta premisa y presunción, deben resolverse las peticiones del demandado y valorar las pruebas por el aportadas.

TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE

Es claro que la demanda que nos ocupa no pretende satisfacer ni garantizar los derechos del menor de edad, sino que la madre pretende inducir en error al despacho para satisfacer sus propios deseos. Es claro que el padre del menor solo busca el beneficio de este último por ello ha intentado frecuentemente aumentar sus tiempos y regular de manera más organizada y certera en favor del menor y de su propio tiempo laboral, los espacios ligares, y horas para que se pueda desarrollar la relación paterno afectiva, situación que como se muestra con la prueba documental aportada en esta contestación, no ha sido permitida por parte de la demandante, demostrando de esta manera la intencionalidad negativa respecto de la garantía de los derechos del menor.

Esta solicitud de la madre va en contra de los derechos del menor, lo que deja entre ver el ánimo que tiene la demandante de mantener un control sobre el menor de manera absoluta y según mi mandante arbitraria, que puede conllevar a síntomas y consecuencias terribles en el menor. Esta situación no es conveniente para el niño y no va en pro del bienestar del mismo, que como ya lo expresamos, debe prevalecer sobre cualquier otra situación.

INNOMINADA O GENERICA

Respetuosamente solicito Señor(a) Juez que si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, ésta se declare oficiosamente a favor de mi representada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ruego al despacho tener en cuenta los siguientes fundamentos de derecho al momento de analizar este pronunciamiento frente a los hechos de la demanda: Los artículos 160, 253, 256, 257, 262, 263, 315 del Código civil; Decreto 2820 de 1974, ley 83 de 1946; artículos 435 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; ley 1098 de 2006 y demás normar concordantes que las modifiquen o aclaren, ssentencia 097 de 1994, Art 11 De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art 241 y 242 CGP.

PRUEBAS Y ANEXOS

OPOSICION A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DEMANDANTE, PANTALLAZOS DE WHATSAPP INSERTOS EN LA DEMANDA.

De conformidad con el artículo 269 y siguientes del CGP, tachamos de falsos las pruebas enumeradas 4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15 y 16 del acápite de pruebas de la demanda y las imágenes insertas en los hechos de la demanda, por dos motivos a saber 1) VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO y 2) por no haber sido aportados conforme a las exigencias establecidas para ese tipo de prueba por la Corte Constitucional.

El artículo 29 de nuestra Carta Política, indica que es nula de pleno derecho aquella prueba obtenida con violación al debido proceso y en esa misma línea, el artículo 15 del mismo texto, señala que todas las formas de comunicación privada son inviolables.

La prueba ilegal, fue definida por la Corte Constitucional, como aquella que es recaudada, practicada y valorada en contra de las normas propias de cada juicio, por su parte la prueba inconstitucional es aquella obtenida con desconocimiento de los preceptos constitucionales y mediante la vulneración de los derechos fundamentales.

Así entonces es importante mencionar que la demandante no cuenta con autorización expresa de mi mandante, ni de Rodrigo Galvis, para aportar como pruebas, supuestas conversaciones entre ellos o donde ellos participan, y que se están aportando con violación del derecho a la intimidad, razón suficiente para indicar que con pruebas inconstitucionales y por ende nulas de pleno derecho que deben ser excluidas de todo este proceso.

Por lo anterior y en tanto las pruebas de supuestos pantallazos de whatsapp no reúnen los requisitos exigidos por la Corte constitucional, las tachas de falsas, y solicitamos que no sean tenidas en cuenta por este despacho, ya que además de ser ilegales e inconstitucionales, no cumplen los requisitos procesales para ser incorporadas dentro de un proceso litigioso, como quiera que las pruebas de mensajes de datos digitales y fotografías deben ser aportadas conforme a la ley 527 de 1999, requisitos que muchos de los "supuestos chat" con mi mandante no guardan relación con los hechos objeto del proceso y se arriiman como "pantallazo" haciendole perder la característica de validez que se exige, además de que no logran probar una conducta generalizada o permanente sino una sola expresión sobre una situación concreta y particular.

Cuando las pruebas no reúnen los requisitos exigidos en la ley para su validez, y desde ya estamos descartando su validez y autenticidad, deben ser excluidas del proceso, máxime que no reposa en expediente análisis pericial que de certeza de que no han sido sometidas a edición o alteración, siendo esta carga de responsabilidad de quien las aporta, por lo que respetuosamente solicitamos que sean desestimadas conforme lo ordena el artículo 168 del CGP.

Para probar la tacha ruego al despacho valorar la forma en como fueron aportadas dichas pruebas, exigir dictamen pericial de no edición, y valorar que no se lee el número telefónico del cual fueron escritos esos mensajes, de igual manera ruego se sirva escuchar en declaración juramentada a las personas contra las cuales se aducen dichas pruebas, esto es RICARDO MEDINA RAMIREZ y RODRIGO GALVIS a efecto de que se les ponga de presente dichas imágenes y ratifiquen si fueron o no escritas por ellos, igualmente ruego al despacho se sirva requerir a la parte demandante para que aporte la prueba, ya que sobre ella recae la carga de la misma, de que ese escrito fue desde el celular o aplicativo WhatsApp o Instagram de la parte contra quien lo opone y fue esa persona quien lo escribió.

En todo caso desde ya manifiesta mi mandante, a través de la suscrita que desconoce dichas imágenes y que por demás es notoriamente visible la edición o alteración a las que fueron sometidas.

Debe entonces aplicarse el precedente sentado por la Corte Constitucional en Sentencia C-064 de 2016 que estableció que las capturas de mensajes de WhatsApp no tendrán valor probatorio sino se aporta prueba, cuya responsabilidad recae en la demandante, de que no fueron alteradas, como a simple vista se ve y que la información allí no ha sido modificada o alterada.

DOCUMENTALES

Ruego al despacho decretar y valorar las siguientes pruebas:

1. Album de fotografías compartiendo en familia
2. Album de fotografías de las partes y Lorenzo
3. correo gmail 15 de junio de 2023 - Reporte lorenzo
4. correo gmail 15 de junio de 2023 - Respuesta Ricardo
5. correo gmail 15 de junio de 2023- Segunda respuesta de Yohana
6. correo gmail julio 6 de 2023 -Deuda gastos Lorenzo
7. Fotografía de fecha 17 de diciembre de 2022
8. primer correo gmail 7 de julio de 2023 - Visita
9. segundo correo gmail 7 de julio Yohana - Visita
10. tercer correo gmail 7 de julio respuesta Ricardo -Visita
11. Bitacora de actividades de ricardo con su hijo (2)
12. fotografías cumpleañosLorenzo
13. correo gmail 28 de julio - Fonoaudiologa lorenzo
14. correo gmail 17 de agosto - Cita dermatologo y alergól
15. resolución del 21 de septiembre de 2023 VIF
16. MEMORIAL OPOSICION Junio 27 de 2023 - INFORME Y ALEGATO
17. correo 1 del 2 de octubre Gmail - Reporte cumpleaños
18. correo 2 del 2 de octubre Gmail - Reporte cumpleaños
19. correo gmail 17 de agosto
20. certificado contadora septiembre 23 de 2023
21. correo gmail 25 de septiembre de 2023 silla 2 millones
22. consignación judicial alimentos \$1.300.000
23. Certificado psicologa 21 de septiembre de 2023
- 24 correo 1 del 23 de septiembre Gmail - Foto del piano de segunda
25. correo 2 del 23 de septiembre Gmail - no confianza
26. correo 1 del 26 de septiembre Gmail - No hubo llamada
27. correo 2 del 26 de septiembre- Respuesta no hubo llamada
28. correo 3 del 26 de septiembre Gmail - trato respetuoso
29. correo 2 del 20 de septiembre disponibilidad de llevar niño
30. correo 26 junio sobre dinamicas del niño
31. correo 2 del 26 junio sobre dinamicas del niño
32. correo 1 del 28 de septiembre Gmail - Visita 28 de sep
33. correo 2 del 28 de septiembre Gmail - Visita 28 de sep
34. correo 3 del 20 de septiembre Gmail - video llamada 20
35. correo 4 del 20 de septiembre Gmail - video llamada 20

-  36. correo 3 del 2 de octubre Gmail - Cumple bebé
-  37.correo 4 del 2 de octubre Gmail - Cumple bebé
-  38. correo 5 del 2 de octubre Gmail - Cumple bebé
-  39.correo 6 del 2 de octubre Gmail - Cumple bebé
-  40.correo 7 del 2 de octubre Gmail - Cumple bebé
-  41.correo 8 del 2 de octubre Gmail - Cumple bebé
-  42.correo 9 del 2 de octubre Gmail - Cumple bebé
-  43.correo 10 del 2 de octubre Gmail - Cumple bebé
-  44.correo 11 del 2 de octubre Gmail - Cumple bebé
-  45.correo 12 del 2 de octubre Gmail - Cumple bebé (1)
-  46.correo 13 del 2 de octubre Gmail - Cumple bebé
-  47.correo 14 del 2 de octubre Gmail - Cumple bebé (1)
-  48.correo 15 del 2 de octubre Gmail - Cumple bebé
-  49.correo 16 del 2 de octubre Gmail - Cumple bebé
-  50.correo donde RM informa de Fotos con lorenzo 27 de junio
-  51. pago 5 de julio lorenzo
-  52.pago 6 de julio lorenzo
-  53.pago 9 de junio lorenzo
-  54.pago 11 de agosto lorenzo
-  55.pago 15 de junio lorenzo
-  56.pago 19 de agosto lorenzo
-  57.pago 23 de mayo lorenzo
-  58.pago 24 de julio lorenzo
-  59.pago 28 de julio lorenzo
-  60.pago 31 de julio lorenzo
-  61pago 31 de mayo lorenzo
-  62.pago de 7 de julio lorenzo
-  63.RECURSO DE REPOSICION Y PRUEBAS sep 25 radicado 2023-00417

TESTIMONIALES

Ruego al despacho se sirva fijar fecha y hora para recibir declaración a las siguientes personas que depondrán sobre los rasgos de personalidad del demandado, actitudes y aptitudes en su rol de padre, los ingresos del demandante y demás aspectos relacionados con los hechos de la demanda y su contestación:

NOMBRE: Gina del Pilar Medina Ramírez
DIRECCION: Km 2 vía Cajicá hacienda fontanar canelo casa 21
TELEFONO: 3204961706
CORREO ELECTRONICO: gina.medina@odl.com.co

NOMBRE: Jhon Jairo Medina Ramírez
DIRECCION: Calle 109 A # 17 -33 apto 301
TELEFONO: 3133218102
CORREO ELECTRONICO: iguanarecordsmusica@gmail.com

NOMBRE: Liliana Cristina Flórez Avella
DIRECCION: Carrera 13a # 109-18 apto 201
TELEFONO: 3107863405
CORREO ELECTRONICO: lilifloreza@hotmail.com

NOMBRE: Rodrigo Galvis
DIRECCION: Carrera 55 # 152B - 68
TELEFONO: 3176698799
CORREO ELECTRONICO: rodrigo.galvis@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego al despacho se sirva fijar fecha y hora para que la demandante absuelva interrogatorio de parte que le formulare verbalmente en la fecha y hora que para el efecto disponga el despacho.

OFICIOS

Ruego se sirva oficiar GOOD CLUB, para que certifiquen las fechas y horas en que el demandado ha compartido en el curso de estimulación del menor LMF, si han percibido alguna conducta del demandado que ponga en riesgo al menor y si es o no importante su presencia como padre del menor en las actividades del niño.

NOTIFICACIONES

De la demandante y el demandado, las mismas relacionadas en la demanda.

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 78 A # 47-15 de Medellín, teléfonos 6045002451- 3146306185 correo electrónico dmlabogadas@gmail.com y/o dianalondono.abogada@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



DIANA M. LONDOÑO VASQUEZ
C.C. 43204069 de Medellín.
T.P. 120753 del H.C.S. de la J.

Bogotá, 25 de septiembre de 2023

Doctora:
MAGNOLIA HOYOS OCORO
JUEZ 27 DE FAMILIA DE BOGOTA
Correo electrónico: flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESD

RADICADO: 1100131-10-027-**2023-00417**-00
REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA y REGULACIÓN DE VISITAS
Dte: YOHANNA MARCELA FLÓREZ SALAZAR CC 52516612, en representación del
niño LORENZO MEDINA FLÓREZ
Ddo: RICARDO MEDINA RAMÍREZ. CC 80505729 en representación del
niño LORENZO MEDINA FLÓREZ

ASUNTO: REPOSICION AUTO QUE FIJA ALIMENTOS Y MEDIDAS PROVISIONALES

DIANA M. LONDOÑO VASQUEZ, abogada titulada e inscrita, obrando en mi calidad de apoderada especial del señor RICARDO MEDINA RAMÍREZ, conforme poder que adjunto, en el proceso de la referencia y estando dentro del término procesal respectivo, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, notificado a mi representado el pasado miércoles 20 de septiembre de 2023, en el cual se fijan alimentos provisionales y se otorgan medidas cautelares, respecto del menor LORENZO MEDINA FLÓREZ a efectos de que sean reconsideradas las medidas y después de analizadas la siguientes consideraciones y pruebas se sirva modificarlas en el sentido que presento en el aparte petitorio de este escrito y con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. SOBRE LA FIJACIÓN PROVISIONAL DE LA CUSTODIA. No existe acuerdo previo entre los padres, inexistencia de prueba en contra del padre.

El despacho en el auto objeto de análisis, dispone fijar la custodia provisional del niño Lorenzo Medina Flórez, a cargo únicamente de su progenitora Yohanna Marcela Flórez Salazar, sin argumentar de manera motivada la decisión y desconociendo, que los padres no han logrado acuerdo sobre la custodia ni alimentos, y que todas las decisiones al respecto han sido tomadas de manera unilateral por la madre del menor, para probar esto aportamos pruebas de las diferentes propuestas que se le han ofrecido a la progenitora respecto del menor y ninguna ha sido de recibo. Así mismo se desconoce que el señor Ricardo Medina Ramírez, es un padre íntegro, que siempre ha velado por el cumplimiento en la manutención y cuidados de su hijo Lorenzo Medina Flórez, en la medida de sus posibilidades y según lo manifiesta mi poderdante, cuando la madre se lo ha permitido.

Respetuosamente considera esta defensa, que se ha desconocido, el principio de presunción de inocencia y el debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, respecto del demandado, ya que ha sido un papá atento, dispuesto, vigilante y quiere estar presente en la formación de su hijo, pero no se le ha permitido estar cerca por más de 2 horas, en esporádicos días, violentando de esta manera los derechos del mismo menor de edad a tener una familia y no ser separado de ella. El demandado, conforme a la prueba que se aporta, siempre ha querido estar cerca de su hijo para brindarle bienestar y cuidados, y ha manifestado por diferentes medios, correos electrónicos, mensajes de texto vía celular, y recursos y escritos ante la Comisaria de Familia, y la misma madre del menor, su intención de involucrarse activa y amorosamente en la crianza del niño, tanto emocional como físicamente, y que se esfuerza por crear un vínculo fuerte y significativo con el mismo, pese a las limitaciones,

objeciones y trabas que según afirma mi mandante, le ha impuesto la madre del menor cercenando los derechos del niño a tener una familia y no ser separado de ella, en este caso del padre.

Como muestra de ello, es importante indicar, que la accionante solo se le permite compartir al menor con su padre cada quince (15) días, a pesar de sus constantes solicitudes de querer compartir más tiempo, lugares, no solo a él, sino también su familia paterna, topándose constantemente con negativas por parte de la señora Yohanna Marcela Flórez Salazar para permitir que la familia paterna y el mismo padre, puedan compartir más tiempo con el menor, situación que se está estudiando si constituye o no una violencia vicaria, al coartarle derechos al menor LMF.

Es de aclarar que las partes, en especial la parte demandante, no ha tenido animo conciliatorio respecto de la custodia y la regulación de las visitas, ya que en 2 oportunidades mi representado le ha hecho ofrecimientos para lograr un acuerdo al respecto y la madre del menor a través de su apoderada ha manifestado su desacuerdo, por lo que no guarda relación lo afirmado en el auto recurrido respecto de que las visitas han sido pactadas por las partes, esto no es cierto, han sido una imposición unilateral de la madre del menor, limitándole el tiempo al menor con su padre, este es uno de los aspectos que motiva el presente recurso.

Dadas las dinámicas de vida del menor, se fija como régimen provisional de visitas que el progenitor podrá compartir contacto familiar con su hijo Lorenzo Medina Flórez en las circunstancias y condiciones que se anuncian pactadas por él con la demandante.

Las pocas visitas que lleva a cabo el señor Ricardo a su hijo Lorenzo, por disposición arbitraria e infundada de la madre, según afirma mi mandante, son vigiladas e intervenidas por un tercero, aspecto que inhibe el contacto natural del niño con su progenitor, por lo anterior y debido a múltiples correos electrónicos cruzados, se da a entender que el objetivo principal de la progenitora es coartarle al menor LMF, la relación con su padre y su familia paterna, dándole prelación a los asuntos netamente económicos y justificando en el estado de salud del menor, la imposibilidad de pasar más tiempo con su padre, lo que ha llevado a mi mandante a indagarse por la eventual presencia del trastorno facticio o síndrome de Munchausen, o planteándose el interrogante sobre si los cuidados que recibe el menor no están siendo eficientes, en tanto, supuestamente presenta continuamente afectaciones a su salud que le impiden compartir con su padre. Se pregunta mi mandante ¿Y si me dan la oportunidad de cuidarlo a mí, será que no se enferma tanto?

Es de anotar que no obra prueba en el expediente de que el padre sea un padre violento, sobre todo con su hijo, ni prueba de que sea un peligro para el menor, de igual manera no obra prueba en el expediente de la existencia de afectaciones mentales y psicológicas ni en el padre ni en la madre, de ahí que de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, debe dárseles un trato igualitario a ambos progenitores y en virtud de la prelación de los derechos del menor, por mandato del artículo 44 del texto constitucional, no vulnerarle el derecho al niño de pasar más tiempo con su padre y su familia paterna.

Al momento de resolver las medidas cautelares respecto de la custodia del menor, el despacho no valoró todas las pruebas en conjunto, y se basó en un supuesto pacto entre las partes que no existe, así mismo, afirma mi mandante, que se desconoció la conducta discrepante y provocadora de la demandante para con mi poderdante, la cual queda ratificada con la prueba documental anexa a este memorial, en la cual se denota el ánimo conflictivo de la demandante, el trato hostil y degradante en contra del demandado y su familia, que bien pueden configurar una violencia psicológica en

contra del mismo, la cual ruego sea valorada dentro del análisis probatorio que se adelante, a efecto de variar la custodia y visitas del menor con su padre.

Vale mencionar, que, en aras de mejorar sus aptitudes y actitudes como padre, el señor Ricardo Medina Ramirez, ha venido asistiendo a terapias psicológicas conforme se prueba en los anexos de este recurso, a efecto de brindarle la mejor educación, un ejemplo comportamental y emocional a su hijo Lorenzo y llenarlo de bienestar en el ejercicio de su relación paterno afectiva, lo cual, reiteramos hasta el momento no ha sido posible porque no le permiten ser, queriendo serlo, un padre presente, porque no le han permitido una visita de más de 2 horas, y sin afectaciones del derecho a la privacidad tanto del menor como del progenitor, ya que sin que medie alguna orden o recomendación médica, la madre solo permite contacto al niño con su padre, bajo la supervisión de una tercera persona.

Al momento de resolver la medida cautelar, y dándole prelación a los derechos del menor por mandato de la Constitución Política de Colombia, el despacho debió requerir al progenitor y es el objeto de este recurso, que se valoren, para reconsiderar la decisión de la custodia, las pruebas del demandado, y se constante la calidad de ser humano que es, de buen hijo, hermano, ciudadano y de buen padre que quiere ser, pero no lo han dejado. No solo en este escrito, sino de tiempo atrás ha manifestado mi mandante su intención de asumir, desde el afecto, encargo y responsabilidad, ser un padre presente para con la crianza y cuidados de su hijo Lorenzo Medina Flórez, por lo que se solicita comedidamente, una custodia total a su favor o alternativamente la posibilidad de tener una custodia compartida si es la decisión del despacho, de manera que el menor pueda pasar más tiempo no solo con su padre, sino con la familia paterna, y no se le prive de ese derecho, ni al menor ni a su padre, trayendo esto más beneficios desde el punto de vista de salud, desarrollo psicosocial y afecto al menor.

2. FALTA DE PRUEBAS IDONEAS Y CONDUCENTES SOBRE EL ROL DE PADRE. Ausencia de valoración de aspectos personales del padre.

Respetuosamente manifestamos al despacho que se desconoce cuál fue el fundamento utilizado por el despacho para tomar la decisión que ahora solicitamos se reponga, respecto de la custodia, visitas y cuota alimentaria, respetuosamente consideramos que es una decisión infundada, toda vez que no le ha sido posible hasta la fecha a mi representado, demostrar su integridad como persona, como ciudadano y sobre todo como padre, situación que tratándose de los derechos de un menor de edad, debió prevalecer y solicitar las pruebas anticipadas a mi mandante para tomar una decisión más equitativa y beneficiosa para el menor de edad LMF.

Para fundamentar la razones de la revocatoria de la decisión, aportamos a este escrito, pruebas de declaraciones extra juicio, presentadas por familiares y amigos del señor Ricardo, que denotan su transparencia en cada proceder de la vida, tanto en lo personal laboral, familiar, psicológico, entre otros, que permiten afirmar que el demandado es pródigo en su actuar, es una persona apta física, emocional y mentalmente para ejercer la crianza con mayor tiempo y en condiciones más dignas para él y para su hijo menor de edad LMF, de hecho así lo ratifica y constata su terapeuta, cuya prueba se aporta a este escrito.

Es por ello, que se acude a este medio, de manera respetuosa, en aras de que sean reconsideradas las posturas establecidas en el auto objeto de discrepancia.

Como fundamento de las afirmaciones, ruego al despacho tener en consideración lo estipulado por la doctora Natalia Gallón Guerrero (Psicóloga gestaltista), de conformidad al certificado emitido de fecha 21 de septiembre de 2023 y el cual se

allega al presente recurso, en aras de que sea tenido en cuenta y el cual establece en unos de sus apartes:

“A partir del 15 de mayo del presente año, mi paciente ha estado asistiendo regularmente a terapia debido a la profunda tristeza e impotencia que experimenta al no poder compartir suficiente tiempo con su hijo, Lorenzo Medina Flórez, ni participar activamente en su proceso de crianza. Esta situación se debe a una decisión unilateral de su expareja, Johana Flórez, que le permite a Ricardo ver a su hijo en persona solamente cada 15 días, durante un período de 2 horas, en un parque, bajo la supervisión de su hija Valentina de 23 años, a través de videos y fotografías. Esta restricción impone una sensación constante de evaluación sobre Ricardo y afecta la intimidad en el vínculo con su hijo. Además, lamenta profundamente que su familia extensa no pueda disfrutar del tiempo de calidad con Lorenzo, lo que incluye a los abuelos, tíos y primos, en sus hogares o espacios personales.”
(...)

En resumen, **puedo certificar que Ricardo Medina posee la coherencia, los valores, la salud mental, el apoyo de su familia y las capacidades necesarias para compartir más tiempo con su hijo.** No representa ninguna amenaza para el proceso de crianza de Lorenzo. Es crucial considerar el bienestar del niño como prioridad, lo que se traduce en recibir la influencia masculina y femenina de manera equitativa y saludable”.

Así mismo el señor Rodrigo Galvis Sarmiento, manifestó: “(...) me consta que es una persona honorable, de buenos principios y de buenas costumbres, es una persona amorosa y cariñosa con su familia, es buen padre, hijo y buen vecino, sabe vivir en comunidad y no representa ningún riesgo para la sociedad, durante el tiempo que ha perdurado nuestra amistad, siempre lo he conocido como una persona honrada, tranquila, honesto, es alguien en quien se puede confiar plenamente. No me consta que haya tenido problemas o conflictos con nadie, no es agresivo y nunca y nunca le he visto un mal comportamiento, ni con sus padres, ni con su hijo, ni con su hogar cuando lo tuvo, tampoco con aquellas personas que se encuentran a su alrededor.”

De la misma manera se colige de las declaraciones extra juicio efectuadas por la señora Gina del Pilar Medina Ramírez (hermana), el señor John Jairo Medina Ramírez (hermano) que expresan la forma actitudinal y aptitudinal de mi representado, el cual es descrito de manera pulcra y honorable, en igual sentido se refiere su ex esposa, pruebas documentales todas, que se allegan con el presente escrito, para que sirvan de fundamento al momento de reconsiderar las medidas cautelares decretadas, máxime que no existe prueba en el expediente de que el demandado no pueda ejercer tiempo completo, como él manifiesta querer hacerlo, su rol de padre o que constituya una amenaza para el menor.

3. DESPROPORCION DE LA MEDIDA RESPECTO A LA FIJACION DE ALIMENTOS PROVISIONALES. Valoración de pruebas inconducentes e impertinentes, improcedencia conforme a la capacidad económica del demandado.

La medida provisional decretada, respecto a la fijación de alimentos, supera la capacidad económica de mi mandante, situación de la cual tiene conocimiento la demandante, conforme a la prueba que se aporta. De persistir una cuota alimentaria en la cuantía fijada por el despacho, a sabiendas de que el demandado solo se gana 6 millones de pesos mensuales, se estaría menoscabando la calidad de vida del señor RICARDO MEDINA RAMIREZ, debido a los gastos de manutención y sostenimiento propios, como lo son servicios públicos, pagos de administración, mercado y el

cumplimiento de sus obligaciones bancarias y crediticias, lo que terminaría poniendo en riesgo la propia manutención de su hijo Lorenzo, entre otros factores.

Es de anotar que los ingresos de mi poderdante ascienden a la suma \$6.000.000, conforme a la prueba documental que se adjunta y que de esta situación ya se había dado a conocer a la demandante, quien por demás dice mi mandante, lo trató de miserable al conocer sus ingresos mensuales, adicionalmente su apoderada también conoce de la certificación de ingresos que de tiempo atrás (junio 15 de 2023) se aportó a la Comisaría de Familia, en donde la demandante denunció a mi poderdante por presunta violencia intrafamiliar, según dice mi mandante con el único fin de limitar y coartar que padre e hijo pudieran desarrollar su relación paterno afectiva.

El hecho de que sea fijada una cuota mensual de \$3.029.837, por parte del Despacho, transgrede no solo la calidad de vida del señor Ricardo, su vida digna, sino que también afecta en consecuencia, la de su hijo Lorenzo, y no es proporcional a los ingresos del padre y los gastos reales del menor, la cuota fijada por el despacho supera el 50,49% de los ingresos del padre, contrariando la ley 1098 de 2006.

Adicionalmente, conforme a los gastos del menor, argumento que esgrimió el despacho para fijar la cuota alimentaria, dice mi mandante que en cuanto nació el menor, la madre cambió de residencia, para una de mayor valor, solo admite que el menor sea atendido por especialistas particulares que no hacen parte de la póliza de salud que le compró el demandado a su hijo y cuya anualidad 2023-2024 fue pagada 100% por el padre en favor del menor y que, como lo prueban los correos electrónicos adjuntos, solo son de recibo por la madre juguetes y ropa del alto costo, actividades en exclusivos lugares, pudiéndose beneficiar de las programadas por la caja de compensación del padre, compensar, ropa y accesorios de marca que no influyen en la calidad de vida del menor, sino que según dice mi mandante, obedecen más a un capricho injustificado de la madre, de ahí que los gastos del menor, conforme afirma mi mandante no obedecen a la realidad económica y las posibilidades que él puede brindarle, por lo que insiste en que se estudie una custodia compartida, ya que por ejemplo el gasto de la empleada, según mi mandante se lo pueden economizar, dejando al menor al cuidado de su padre o su familia paterna mientras la madre labora, por ejemplo, situación que no encarece el sostenimiento del menor.

Por lo anterior, en el trámite del presente asunto, solicito al Despacho sea reconsiderada esta postura y tener en cuenta los ingresos de mi poderdante que se encuentran debidamente certificados en la prueba anexa a este escrito y que ascienden a la suma de \$6.000.000. Así mismo la intencionalidad de mi poderdante de ser un PADRE PRESENTE en tiempo y espacios con el menor, bien sea a través de una custodia compartida, o de más tiempo en días y horas con el menor, situación que beneficiaría no solo en el aspecto emocional del menor, al estar más tiempo con su padre, sino en alivianar, para ambos padres, algunas cargas económicas que acarrea la custodia de un menor de edad.

Por otro lado, queremos llamar la atención del despacho, para que en caso de que haya tenido en cuenta para fijar la cuota, los supuestos ingresos del demandado que mediante memorial de fecha 24 de julio de 2023, denominado "14. Allegan pruebas de capacidad económica" aportado por la parte demandante a través de su apoderada, se sirva tener en cuenta que fue inducido en error al despacho, toda vez que, mi mandante RICARDO MEDINA RAMIREZ C.C. 80505729, no es accionista de la la sociedad GLOBAL SERVICE CARGAS S.A.S, como erradamente lo manifiesta la parte actora, ya que quien figura como socio de esa empresa es el padre de mi mandante RICARDO MEDINA GOMEZ c.c. 19086865

CERTIFICA:
** NOMBRAMIENTOS **
QUE POR ACTA NO. 10 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018,
INSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02376446 DEL LIBRO
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|----------------------|
| GERENTE GENERAL MEDINA GOMEZ RICARDO | C.C. 000000019086865 |
| SUPLENTE DEL GERENTE MEDINA RAMIREZ GINA DEL PILAR | C.C. 000000052694238 |

CERTIFICA:

Basta solo con comparar los dos numeros de cedula para constatar que se trata de personas totalmente diferentes, constituyendo esto un grave error al que fue inducido el despacho cuando en dicho memorial se afirma:

Estos documentos se aportan como prueba de la amplia capacidad económica que tiene el demandado y su despacho tendrá elementos de prueba suficientes para la fijación de cuota provisional de alimentos que se está solicitando.

Lo mismo sucede con la empresa ECOMEX SAS, afirma la parte demandante que mi mandante RICARDO MEDINA RAMIREZ C.C. 80505729, es accionista de y representante legal de la misma, lo cual no es cierto, ya que quien figura es RICARDO MEDINA GOMEZ c.c. 19086865, persona totalmente diferente del demandado.

CERTIFICA:
** NOMBRAMIENTOS **
QUE POR ACTA NO. 10 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018,
INSCRITA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02376561 DEL LIBRO
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

| NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---|----------------------|
| GERENTE GENERAL MEDINA GOMEZ RICARDO | C.C. 000000019086865 |
| SUPLENTE DEL GERENTE MEDINA RAMIREZ GINA DEL PILAR | C.C. 000000052694238 |

CERTIFICA:

Basta solamente con comparar las cedulas y firmas de los allí enunciados para constatar que se trata de una persona muy diferente al demandado, por lo que no es de recibo imputarle ingresos de terceros que no tienen obligación alimentaria con el menor LMF, a mi mandante, pudiéndose haber percatado del error con suficiente antelación.



La única sociedad en la que figura el demandado como representante legal y accionista, es TEDUCAUSTRALIA SAS de donde deriva sus honorarios el demandado en cuantía de \$6.000.000 como ya era de conocimiento de la parte demandante, y cuya sociedad solo tiene un valor de \$10.000.000.

CAPITAL:

| | |
|-----------------|--------------------------|
| | ** CAPITAL AUTORIZADO ** |
| VALOR | : \$10,000,000.00 |
| NO. DE ACCIONES | : 10,000.00 |
| VALOR NOMINAL | : \$1,000.00 |

** CAPITAL SUSCRITO **

Ahora bien, respecto de la sociedad en comandita, MEDINA RAMIREZ Y CIA EN C. tampoco es cierto que el demandado sea representante legal o gestor, nuevamente se induce en error al despacho por cuanto el que figura como gestor en esa sociedad es, RICARDO MEDINA GOMEZ c.c. 19086865 nada que ver con el demandado RICARDO MEDINA RAMIREZ como ya lo enunciamos y probamos.

Se reitera y para el efecto se aporta prueba de los ingresos económicos que percibe el demandado RICARDO MEDINA RAMÍREZ se resalta que son conocidos con anticipación por la parte demandante cuando se le solicitó a la Comisaria de Familia de Usaquén se pronunciara sobre la cuota alimentaria, custodia y visitas dentro del trámite de presunta VIF que allí adelanta la demandantem en donde le trasladamos las pruebas aportadas por correo electrónico, entre ellas el certificado de ingresos del demandado por \$6.000.000

PETICIONES

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito al Juzgado 27 de Familia de Bogotá, se sirva revocar el auto de fecha 6 de septiembre de 2023, notificado a mi representado el pasado miércoles 20 de septiembre de 2023, en el cual se fijan alimentos y medidas provisionales, respecto del menor LORENZO MEDINA FLÓREZ, representado por su progenitora la señora YOHANNA MARCELA FLÓREZ SALAZAR y en su lugar se disponga proveer en el siguiente sentido:

PRIMERA: Revocar la custodia provisional total, respecto de la madre YOHANNA MARCELA FLÓREZ SALAZAR y en su lugar establecer la custodia provisional total a favor de mi representado RICARDO MEDINA RAMIREZ, o de manera alternativa a esta solicitud, se sirva establecer una custodia compartida; de manera que el menor LMF pueda compartir más días y horas en la semana con su progenitor, pudiendo ser mitad de la semana de lunes a miércoles con la madre y de jueves a domingo con el padre, alternando cada semana para variar los fines de semanas.

SEGUNDA: Revocar el régimen provisional de visitas y en su lugar, de no ser de recibo la solicitud anterior, de custodia compartida, se permita al menor visitar y compartir con su padre, y familia paterna 2 horas diarias de lunes a domingo, recogiénolo en la casa de la mamá, o en el curso de estimulación, en el horario de 3 a 5 pm o de 4 a 6 pm, previo mutuo acuerdo entre los padres, y de jueves a domingo, cada 15 días, el menor pueda pernoctar en casa de su padre, para lo cual el demandado lo recogería el jueves a las 4 pm en la casa de la madre y lo regresaría el domingo a las 7:00 pm en el mismo lugar.

TERCERA: Revocar la fijación de alimentos provisionales en la cuantía establecida en el auto objeto de recurso, y en su lugar se fije la suma de \$1.300.000 mensuales, como cuota alimentaria, en virtud de los ingresos económicos de mi representado que se prueban con los anexos a estos recursos y los egresos y gastos razonables del menor por su corta edad.

PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor, igualmente respetuosamente solicito al despacho se sirva, valorar las anteriores consideraciones y las siguientes pruebas documentales, que fundamentan lo solicitado y que para mayor transparencia se aportan por correo electrónico a la contraparte y al despacho.

1. Poder para actuar
2. Correos cruzados entre progenitores de fecha 15/06/2023 - 27/06/2023 –
 - 2.1 Correo 15 de junio de 2023
 - 2.2 Correo 15 de junio de 2023
 - 2.3 Correo 26 de junio de 2023
 - 2.4 Correo 26 de junio de 2023
 - 2.5 Correo 26 de junio de 2023
 - 2.6 Correo 26 de junio de 2023
 - 2.7 Correo 27 de junio de 2023
 - 2.8 Correo 8 de junio de 2023
3. Memorial de fecha 24 de mayo de 2023, remitido a la Comisaría de Familia Usaquén donde el padre solicita fijar custodia y alimentos.
4. Memorial de junio 15 de 2023 remitido a la Comisaría de Familia Usaquén.
5. Memorial de fecha 27 de junio de 2023, remitido a la Comisaría de Familia Usaquén donde se pone en conocimiento la falta de ánimo conciliatorio de la madre del menor respecto de la custodia, visitas y cuota alimentaria y constancia 5.1.
6. Doce comprobantes de pago para el sostenimiento que ha hecho el padre del menor conforme a su capacidad económica. (6 a 6.11)
7. Tres Certificados de Terapia psicológica dra. Natalia Gallón Guerrero (Psicóloga gestaltista) de fechas 7. Certificado psicología 26 de junio de 2023 y 7.1 certificado psicología 21 de septiembre de 2023
8. Declaración extra juicio del señor Rodrigo Galvis Sarmiento (amigo) de fecha 21 de septiembre de 2023
9. Declaración extra juicio de la señora Gina del Pilar Medina Ramírez (hermana) de fecha 22 de septiembre de 2023
10. Declaración extra juicio del señor John Jairo Medina Ramírez (hermano) de fecha 22 de septiembre de 2023
11. Declaración extra juicio de Liliana Flórez Avella (Ex cónyuge) de fecha 22 de septiembre de 2023
12. Certificado de ingresos del padre del menor de fecha 23 de septiembre de 2023
13. Diez extractos Bancarios de la cuenta de ahorros del demandado donde se constatan los únicos ingresos que percibe. (13 a 13.9)
14. Cuatro Extractos bancarios de las obligaciones crediticias que tiene a su cargo el demandado. (14 a 14.3)
15. Comprobantes de pago de servicios públicos y otros gastos del demandado.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 78 A # 47-15 de Medellín, teléfono 3146306185 – 3185261269, correos electrónicos dmlabogadas@gmail.com y/o dianalondono.abogada@gmail.com

La parte demandante y demandada en las direcciones y correos aportados en la demanda.

Atentamente,



DIANA M. LONDOÑO VASQUEZ
C.C 43.204.069 de Medellín.
T.P 120.753 del H.C.S.J.

Bogotá, septiembre 20 de 2023

Doctora
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
JUEZ 27 DE FAMILIA DE BOGOTA
E. S. D.

RAD: 1100131-10-027-2023-00417-00
REF: ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS
DTE: YOHANNA MARCELA FLOREZ SALAZAR c.c. 52.516.612
DDO: RICARDO MEDINA RAMIREZ C.C. 80505729

ASUNTOO: OTORGAMIENTO DE PODER

RICARDO MEDINA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º c.c. 80505729, correo electrónico, rmedina@teducagroup.com, Teléfono 3118541720 Dirección Calle 109 #17-33 apto 301 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado actualmente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondientes firma, obrando en mi propio nombre y en representación de mi hijo menor de edad LORENZO MEDINA FLOREZ respetuosamente manifiesto al Despacho que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada DIANA MARIA LONDOÑO VASQUEZ igualmente mayor de edad y domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.204.069 de Medellín y con T.P. 120.753 del H.C.S.J., correo electrónico dmlabogadas@gmail.com, para que me represente y ejerza mi defensa en en el proceso de la referencia.

Igualmente, mi apoderada queda facultada para, conciliar, transar, desistir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, revisar el expediente, tomar fotografías o copias del mismo, presentar recursos, demanda de reconvención, reclamar y recibir títulos judiciales a su nombre y demás facultades legalmente otorgadas.

Atentamente


RICARDO MEDINA RAMIREZ
c.c. 80505729

Acepto


DIANA M. LONDOÑO VASQUEZ
C.C. 43.204.069 de Medellín.
T.P. 120.753 H.C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y

CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1089 de 2015
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En la ciudad de Bogotá D.C. 2023-09-21 11:57:13

En la Notaria Setenta y Siete (77) del Círculo de Bogotá
D.C., compareció:

MEDINA RAMIREZ RICARDO

identificado con C.C. 0080505729

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. jvkty



4960-0103114

FIRMA

RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO
NOTARIA 77 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



[Faint handwritten signature and text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Ricardo Medina <ricardopapalorenzo@gmail.com>

Reporte lorenzo

Yohanna Florez <yohanna.florez@totalexperience.co>
Para: Ricardo Medina <ricardopapalorenzo@gmail.com>

15 de junio de 2023, 12:35

Buenos días,

El bebé necesita pañales, pañitos, pagar unas terapias respiratorias y comprarle unos Medicamentos que le adjunto la fórmula yo ya compré unos adjunto los recibos para que me haga la devolución, necesito urgente los de la nebulizacion que se compran en la farmacia Homeopatica y tuve que comprar un aspirador Nasal eléctrico que me costo \$200.000 pesos.
Con relación a poderlo ver hoy es imposible el bebé esta muy malo, tiene fiebre en este momento y el día está muy frío, en estos días le aviso apenas esté mejor para que pueda verlo.

Slds



Yohanna florez CEO

yohanna.florez@totalexperience.co

+57 300 349 9710

www.totalexperience.co

¡VIVE UNA EXPERIENCIA CON NOSOTROS!

---- On jue, 15 jun 2023 10:18:42 -0500 Ricardo Medina<ricardopapalorenzo@gmail.com> wrote ----

[El texto citado está oculto]

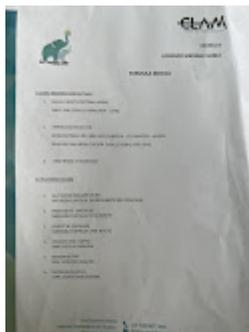
3 adjuntos



IMG_6152.JPG
6455K



IMG_6151.PNG
951K



IMG_6148.JPG
3750K



Ricardo Medina <ricardopapalorenzo@gmail.com>

Reporte lorenzo

Ricardo Medina <ricardopapalorenzo@gmail.com>
Para: Yohanna Florez <yohanna.florez@totalexperience.co>

15 de junio de 2023, 13:27

Hola yoana,
claro que sí.
te adjunto consignación que te acabo de hacer por 350.000 pesos.
si necesitas algo más me avisas y recuerda que estoy atento y pendiente de lo que el niño pueda necesitar.

ricardo,
[El texto citado está oculto]

 **medicamentos lorenzo15junio.pdf**
1253K

Contestación demanda y anexos radicado 202300417

DML ABOGADAS <dmlabogadas@gmail.com>

Vie 6/10/2023 4:07 PM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; adriana castellanos <amcastellanos_1000@hotmail.com>; Diana Londoño gmail <dianalondono.abogada@gmail.com>; Ricardo Medina <rmedina@teducagroup.com>; yohanna.florez@totalexperience.co <yohanna.florez@totalexperience.co>

[Contestacion demanda radicado 202300417.pdf](#)

Bogotá, octubre 6 de 2023

Doctora:

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

JUEZ 27 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Correo electrónico: flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESD

RADICADO: 1100131-10-027-**2023-00417**-00

REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA y REGULACIÓN DE

Dte: YOHANNA MARCELA FLÓREZ SALAZAR CC 52516612, en
MEDINA FLÓREZ

Ddo: RICARDO MEDINA RAMÍREZ. CC 80505729 en representación del
niño LORENZO MEDINA FLÓREZ

VISITAS

representación del niño LORENZO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Bogotá, octubre 6 de 2023

Doctora:
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
JUEZ 27 DE FAMILIA DE BOGOTA
Correo electrónico: flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESD

RADICADO: 1100131-10-027-**2023-00417**-00
REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA y REGULACIÓN DE VISITAS
Dte: YOHANNA MARCELA FLÓREZ SALAZAR CC 52516612, en representación del niño LORENZO MEDINA FLÓREZ
Ddo: RICARDO MEDINA RAMÍREZ. CC 80505729 en representación del niño LORENZO MEDINA FLÓREZ

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DIANA M. LONDOÑO VASQUEZ, abogada titulada e inscrita, obrando en mi calidad de apoderada especial del señor RICARDO MEDINA RAMÍREZ, conforme poder que ya obra en el expediente, en el proceso de la referencia y estando dentro del término procesal respectivo, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito contestar la demanda y presentar excepciones dentro del presente proceso:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto, dice mi poderdante que, a pesar de su ofrecimiento para convivir, cuando la demandante le anunció su estado de embarazo y el nacimiento de su hijo, ésta manifestaba su negativa por no incomodar a su hija mayor, a quien no le cae bien el demandado.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. La relación de noviazgo se llevaba en los mejores términos, dice mi mandante que daba lo mejor de sí para complacer las exigencias de la demandante, tanto afectivas como económicas, durante el tiempo que compartieron juntos, hicieron paseos, él la intentó integrar a su familia y círculo social con el objeto de hacer más sólida la relación y fortalecerla cada vez más, pero las exigencias de la demandante eran bastantes altas, y en veces, dice mi mandante, no alcanzaba a satisfacerlas. Dice mi mandante que viene de una familia amorosa, que le han inculcado valores de compromiso y respeto, los cuales puso de presente en su relación con la demandante, la cual constantemente procuraba desestabilizar ese ambiente de integración familiar que rodeaba a mi poderdante. (Ver prueba No.1: Album de fotografías tomadas en diversas fechas, en las que se demuestra que compartieron juntos en varios lugares, notoriamente felices).

Respecto de las fotos que aporta la demandante, desde ya, manifestamos nuestra oposición a las mismas y anunciamos la tacha correspondiente de esos documentos en el acápite probatorio pertinente. No hay certeza de que esa sea la pierna de la demandante, de serlo no hay certeza o prueba de que haya sido mi mandante quien le propiciara la afectación que anuncia, ya que mi mandante entre junio de 2021 y junio de 2023, residía la mayor parte del tiempo en Cartagena en un apartamento que rentó en compañía de su amorosa y unida familia y manifiesta que desconoce en que ocupaba su tiempo libre la demandante en su ausencia. Respecto de la fotografía que aparentemente es mi mandante, solo prueba que esta juiciosa leyendo sus correos electrónicos laborales, si es que el Juzgado considera incorporarla.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, manifiesta mi mandante que le alegró mucho la milagrosa noticia, por cuanto estuvo conviviendo y casado con LILIANA CRISTINA FLOREZ AVELLA por más de 16 años y no pudieron concebir, así mismo por cuanto como ya se manifestó, viene de una familia tradicional, amorosa, unida, que comparten tiempo los fines de semana, celebran las festividades juntos y comparten tiempos en armonía y felicidad, por el contrario, dice mi mandante, que le propuso a la demandante, quien no viene de una familia con la misma estructura, establecer un hogar estable y amoroso a su hijo Lorenzo, que ese era el querer de mi mandante, pero la que siempre se oponía era la demandante, estando el en Cartagena le proponía que establecieran su domicilio como pareja allá.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, manifiesta mi mandante que siempre estuvo atento a cada requerimiento de la demandante, que de por sí eran bastantes, siempre procuraba estar para los controles prenatales, citas médicas y demás. De igual manera le manifestaba que conformaran un hogar en Cartagena y ante la negativa de ésta de compartir con él, le manifestó que en tanto pudiera terminar el contrato de arrendamiento del inmueble que en compañía de su familia tenía en arriendo en Cartagena, se instalaría de nuevo en Bogotá y le reiteraba su intención de que fuese en compañía de ella, para conformar un hogar estable y duradero para Lorenzo, a lo cual la demandante, dice mi mandante, se mostró reacia por la no aceptación de la relación por parte de la hija mayor de la demandante.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, recae en cabeza de la demandante probar con pruebas PERTINENTES Y CONDUCENTES, lo que afirma, dice mi mandante que siempre ha tratado de la mejor manera a la demandante, a pesar de sus caprichos y exigencias, y desde que conoció su estado de embarazo, le propuso conformar una familia, a lo cual la demandante siempre se ha negado. ¿Respecto del link aportado en el hecho, deberá probar la demandante como lo afirma, que allí está el demandado, y de estarlo qué prueba eso? es un evento social al que cualquier persona puede y tiene derecho a estar. Dice mi mandante que ese era uno de los motivos de desacuerdos con la demandante, su actitud controladora, posesiva y vigilante, que, según él, era frecuente en la demandante lo que demuestra las afectaciones emocionales de la misma, que quizá no sean las más sanas y favorables para la crianza de un niño.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, dice mi mandante que falta a la verdad la demandante, excepto en lo que tiene que ver con las múltiples invitaciones y ofrecimientos que le hizo mi poderdante para que conformaran un hogar, en aquel entonces en Cartagena, en donde la familia de mi mandante había rentado un apartamento y la demandante y el demandado tenían oportunidades laborales y comerciales, siempre recibiendo por parte de la demandante una negativa. Dice mi mandante que él no era del agrado de la hija mayor de la demandante, sin conocer motivo alguno, pero que siempre, en razón de la educación y formación ético moral y familiar que ha recibido, trató con respeto a la joven y la incluía en algunos eventos sociales que compartía con la demandante, pero siempre recibía negativas, desplantes y actitudes displicentes por parte de la joven.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, deberá probar lo que afirma la demandante, con PRUEBAS IDONEAS, PERTINENTES CONDUCENTES Y LEGALES, desde ya manifestamos nuestra oposición a los pantallazos de las supuestas conversaciones que dice la demandante sostuvo con el demandado vía WhatsApp por cuanto se nota que fueron editadas y manipuladas, se desconoce si fueron enviadas desde una línea celular propiedad de mi mandante, si fueron o no escritas por él o inclusive por la misma demandante, quien es en últimas la que le está dando, conforme a lo que tiene en su corazón y dictamina sus comportamientos, el sentido y tono de un supuesto mensaje de texto que desde ya tachamos de falso, debiendo probar la demandante el hecho que afirma.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, dice mi mandante que falta a la verdad y está haciendo imputaciones deshonrosas de la conducta del demandado y de sus amigos, por lo que en su momento procesal se solicitará al despacho compulsar las copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen los presuntos delitos de injuria, calumnia y violación arbitraria de la comunicación, toda vez que dice mi mandante que ni él ni su amigo RODRIGO GALVIS, como se probará en la prueba testimonial correspondiente han autorizado interceptar o compartir sus comunicaciones privadas. No es cierto que el demandante le haya amenazado con quitarle a su hijo, por el contrario, le había ofrecido conformar un hogar a la demandante cuando supo de la llegada a sus vidas de su hijo Lorenzo, a lo cual la demandante siempre se negó, durante los primeros meses de vida notó la excelencia en el rol de madre que ejecutó la demandante y reconoce la necesidad de que su hijo menor tenga la presencia de su madre, pero también de él como su padre, y es lo que quiere mi mandante, que lo dejen ser un padre presente, activo en la vida y crianza de su hijo Lorenzo.

Por demás en los pantallazos que arrima la demandante, que desde ya manifestamos que serán tachados de falsos por que pudieron haber sido objeto de manipulación o edición, no se tiene certeza de que lo que allí dice haya sido escrito por las personas a quienes acusa la demandante a través de su apoderada, no se tiene certeza de que esos sean los teléfonos o la cuenta de quienes la parte demandante endilga, además de que no prueban que mi mandante esté incapacitado para ejercer una custodia total o compartida sobre el menor Lorenzo, o que su régimen de visitas pueda ser más frecuente en busca del bienestar del menor, que es realmente quien importa en este proceso y que se le garantice su derecho a tener una Familia y a no ser separado de ella.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, de nuevo falta a la verdad la demandante, dice mi mandante que siempre estuvo presto a resolver todas las solicitudes y exigencias que hacia la demandante, con tal de mantenerla contenta, a pesar de que él se encontraba en Cartagena por asuntos familiares y laborales, procuraba mantener contacto frecuente con la demandante y del normal desarrollo del embarazo, de hecho, fue el demandado quien asumió el pago del 100% de la póliza de salud ante SURA con la que actualmente cuenta el menor, además de otros gastos y exigencias económicas que le hacia la demandante. Por lo demás, deberá probar la supuesta violencia intrafamiliar de la que aduce haber sido víctima la demandante ya que en la documental aportada no se lee denuncia alguna, ni registro de llamadas a las líneas de atención, ni siquiera asistencia médica en tal sentido.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto, nuevamente falta a la verdad la demandante, además de que intenta confundir al despacho por cuanto utiliza dos fechas erradas y contradictorias ya que dice mi mandante que para junio de 2023 él ya había dado por terminada la relación con la demandante. Manifiesta mi mandante que la demandante controlaba la empleada en Cartagena, quién entraba, quién salía etc., tenía plena disposición del apartamento que habitaban en Cartagena. De nuevo los pantallazos que arrima la demandante no son prueba de lo que afirma, y toda vez que la demandante no garantiza la integridad de la información, es decir, que haya permanecido completa e inalterada la información, a partir de su generación por primera vez y en forma definitiva, debe aplicarse el precedente sentado por la Corte Constitucional en Sentencia C-064 de 2016 que estableció que las capturas de mensajes de WhatsApp no tendrán valor probatorio sino se aporta prueba, cuya responsabilidad recae en la demandante, de que no fueron alteradas, como a simple vista se ve, con los trazos rojos, además de que no existe certeza de la fecha en que se dio el chat, que lo que allí figura escrito haya sido escrito por parte de mi mandante, ni mucho menos que ese sea su número celular o que la línea esté a su nombre.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, lo que afirma la demandante, reiteramos que los pantallazos de WhatsApp que arrima, no son prueba de nada, por no reunir los requisitos de la Corte para ser tenidos en cuenta como prueba, porque no hay certeza

de quien los escribió, por el contrario pareciera que contradicen las falsas afirmaciones que ha expresado la demandante a lo largo de la demanda, ya que lo que se lee, en caso de que se le otorgue idoneidad y pertinencia dichas pruebas, son frases como "maldito" "infeliz" no escritas por mi mandante, sino por quien aporta dichas ediciones de imagen en el contenido de la demanda. Cabe resaltar que líneas atrás la demandante manifiesta que el demandado la abandonó en su embarazo, pero acá manifiesta que se ofreció acompañarla a Barranquilla, notoria incoherencia que ruego al Despacho valorar. Además de que dice mi mandante que la demandante por sus asuntos laborales viaja con frecuencia entre otras ciudades a Barranquilla por lo que no resulta cierto que la demandante no conociera Barranquilla.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto y falta a la verdad la demandante como será probado con la prueba testimonial solicitada. Dice mi mandante, que en atención a la estructura familiar en la que se crió, sus padres llevan más de 52 años de casados, hermanos y hermanas colaboradores y disponibles, fue esa la actitud que le mostraron a la demandante, además de su intención de acogerla y ayudarla en todo lo que ellos pudieran ayudar y ella pudiese necesitar, intención que hasta la fecha, no lograron finiquitar por la continua negativa de la demandante a relacionarse con ellas y aceptar su ayuda, frustración que hoy en día continúan afrontando por cuanto la demandante no le permite a su hijo Lorenzo disfrutar con su familia paterna, bajo la excusa de un cuadro de salud que al parecer surgió, dice mi mandante luego de que éste le pidiera más tiempo con el niño y le manifestara su intención de no continuar su relación sentimental como pareja pero si su plena y total disponibilidad, atención, presencia y tiempo para con el menor, que al parecer fue el detonante de este proceso, el de supuesta violencia intrafamiliar presentado en la Comisaria de Familia Usaquén y demás actos que ejecuta la demandante y que ya son de conocimiento del Despacho para impedir el desarrollo de la relación paterno afectiva. (Ver prueba No.2, álbum de fotografías en las que mi mandante comparte con su familia y el bebé en diferentes épocas).

AL HECHO DECIMO CUARTO: No es cierto, y nuevamente se contradice la demandante, ya que líneas atrás manifestó que el demandado la asediaba y era insistente en pedirle perdón, entonces no nos queda claro, llevando a la inseguridad y falta de certeza en sus afirmaciones. Dice mi mandante que es cierto que él no alcanzaba a cubrir todas las exigencias económicas que le hacía la demandante, por ejemplo el coche de 7 millones de pesos que ella exigió para su bebe, esto por la situación económica del demandado respecto de la demandante, ya que no ejerce su profesión de músico, inició un emprendimiento de asesorías en visas para estudiantes hace 18 años el cual se vino a pique en 2020 por la pandemia, emprendimiento que le genera ingresos de \$6.000.000 aproximadamente cada mes, los cuales para la demandante, según dice mi mandante, no son suficientes para la calidad y estilo de vida que ella acostumbra. De hecho, la grave situación económica que atravesaba mi mandante en 2020, fue uno de los motivos para establecerse en Cartagena, ya que aceptó el ofrecimiento de su familia de irse a vivir a Cartagena para liberar gastos, pero en cuanto supo que tendría un hijo, decidió establecerse de nuevo en Bogotá para estar más cerca de su hijo y ser un padre presente para el niño, y ante la negativa de la progenitora de conformar un hogar con el padre del menor. Dice mi mandante, que la madre del menor no le ha permitido ser un padre presente, limitando sus tiempos, en días y horas, a veces apenas logra ver al niño 5 o 10 minutos y por video llamada. (Ver pruebas No.3, 4, 5,6 en la que la señora Yohanna se refiere al señor Ricardo en el correo electrónico de fechas 15 de junio y 6 de julio de 2023 ,por temas económicos y se le niega visitar a Lorenzo).

AL HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto, tal y como se dijo líneas atrás la propuesta de conformar un hogar estable y sólido para Lorenzo siempre fue la prioridad de mi mandante, pero no fue bien recibida por la demandante quien ponía toda clase de obstáculos para materializar dicha propuesta, aclara mi mandante, que cuando

decidió restablecerse en Bogotá para estar más cerca de su hijo, la demandante le exigía que debía ser en un apartamento con determinadas características y en una zona exclusiva de Bogotá, lo cual, conforme a la situación económica del demandado era imposible de cumplir lo que le ocasionó disgustos a la demandante. Respecto de los pantallazos de WhatsApp, reiteramos nuestra oposición a que sean tenidos en cuenta como prueba, además de que no prueban nada, y debe aplicarse el precedente sentado por la Corte Constitucional en Sentencia C-064 de 2016 que estableció que las capturas de mensajes de WhatsApp no tendrán valor probatorio sino se aporta prueba, cuya responsabilidad recae en la demandante, de que no fueron alteradas, como a simple vista se ve, además de que no existe certeza de la fecha en que se dio el chat, que lo que allí figura escrito haya sido escrito por parte de mi mandante, ni mucho menos que ese sea su número celular o que la línea esté a su nombre.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No es cierto lo que afirma la demandante, dice mi mandante que las humillaciones las sufría él quien tenía que someter las visitas a su hijo, a la buena disponibilidad y querer de la hija de mayor de la demandante, y que cuando no estaba de buen genio y él estaba allá lo trataban indignamente, ni lo saludaban, esto ratifica que el derecho de Lorenzo a compartir con su padre, desde su nacimiento, ha sido limitado por su progenitora, situación que se configura en una vulneración a los derechos fundamentales del menor, y que confiamos que este Juez regule de mejor manera en favor del menor de edad. Nuevamente se resalta la incoherencia de la demandante, quien en líneas atrás acusa y juzga al demandado por una supuesta afectación emocional, ansiedad, pero en la narración del hecho se deja entre ver el victimismo que quiere infundir, generando para mi mandante interrogantes sobre el estado emocional de la persona que tiene a su cargo exclusivamente la crianza y cuidado personal de su hijo, por lo que reitera su disponibilidad de ser padre presente, y querer una custodia sino total, al menos compartida para propender espacios de bienestar emocional y hasta de mejoramiento de salud física de su hijo Lorenzo.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No es cierto que las supuestas afectaciones de salud que afirma la demandante hayan estado relacionadas con mi poderdante, dice éste último que esa patología ya la presentaba la demandante, de hecho cuando eran novios la demandante le informó a mi poderdante que 8 años atrás, cuando no eran pareja, se le había paralizado la cara y estando ella en embarazo, y en los pocos meses que compartieron este año 2023, él la acompañó a varias citas médicas cerca del parque nacional en Bogotá, por las mismas características que narra la demandante en este hecho, deberá entonces probar la demandante la relación de causalidad entre lo que afirma, el supuesto daño y la imputación de estos hechos a la responsabilidad del demandado, así mismo la fecha en que fue tomada la fotografía que pega en el hecho, y la cual no guarda relación con el objeto de la litis por lo que desde ya respetuosamente solicito al Juez se sirva abstenerse de valorarla y en caso de hacerlo sea para valorar la situación emocional de la demandante para verificar la idoneidad mental en la crianza del menor, quien según afirma la demandante padece varias enfermedades y alergias, pudiendo configurar según lo afirma mi mandante un síndrome de Munchausen y en todo caso analizar el trastorno paranoide de la personalidad que se muestra en la narración del hecho. Aclara mi mandante que, para esa época, en concreto para el 17/12/2022, la demandante, a pesar del supuesto estado de salud que le ocasionó éste, le exigió que fueran al concierto de Juan Luis Guerra en el movistar arena, petición que amorosamente cumplió del demandado (Ver prueba No.7 fotografía del 17/12/2022, publicada en redes sociales, donde se ve a la demandante disfrutando concierto)

AL HECHO DECIMO OCTAVO: No es cierto, nuevamente falta a la verdad la demandante. Dice mi poderdante que le ofreció pasar la navidad juntos en familia, y que ella se negó rotundamente y le coartó el derecho a su hijo Lorenzo de escasos 2 meses de edad, de compartir sus primeras festividades de navidad y año nuevo con su

padre, nuevamente la imposibilidad económica de rentar un apartamento en Bogotá, como lo exigía la demandante al padre del menor, fueron obstáculo para que padre e hijo compartieran en familia. Respecto de los pantallazos de conversaciones por WhatsApp, reiteramos nuestra oposición y solicitud de no ser valoradas por cuanto es obvia la manipulación que tuvieron para ser insertadas en el cuerpo de la demanda, la demandante no garantiza la integridad de la información, es decir, que haya permanecido completa e inalterada la información, a partir de su generación por primera vez y en forma definitiva, debe aplicarse el precedente sentado por la Corte Constitucional en Sentencia C-064 de 2016 que estableció que las capturas de mensajes de WhatsApp no tendrán valor probatorio sino se aporta prueba, cuya responsabilidad recae en la demandante, de que no fueron alteradas, como a simple vista se ve.

AL HECHO DECIMO NOVENO: No es cierto y deberá probarlo la demandante, dice mi mandante que frente a su hijo Lorenzo solo hay amor, cariño ternura, una sola intención rodea su corazón y mente, brindarle bienestar, felicidad, un hogar lleno de amor y de buenos cuidados que le permitan a su hijo menor Lorenzo ser un niño feliz, en compañía de su padre, de su familia paterna y materna y obviamente de su mamá.

AL HECHO VIGESIMO: No es cierto como lo afirmamos en el pronunciamiento al hecho DECIMO TERCERO, la familia de mi poderdante siempre ha manifestado su intención de acoger, aceptar y respetar a la demandante, además de ayudarle en todo lo que ellas pudieran ayudar y ella pudiese necesitar, intención que hasta la fecha no lograron finiquitar por la continua negativa de la demandante a relacionarse con ellas y aceptar su ayuda, frustración que hoy en día continúan afrontando por cuanto la demandante no le permite a su hijo Lorenzo disfrutar con su familia paterna, y para ello genera múltiples obstáculos, como las rutinas del bebé, que él no las reconoce, dice mi mandante que en una oportunidad, a pesar de tener la visita programada conforme a las exigencias de la madre, lugar, hora, hasta forma de vestirse etc., cuando se dio cuenta que mi mandante, el padre del niño iba en compañía de su hermana CAROLINA MEDINA, tía paterna, se negó a que pudieran ver al niño y dio por cancelada la visita (ver pruebas No. 8,9 y10 correo gmail de fecha 6 de julio de 2023, prueba 11 documental Bitácora folio13). Es más el día del cumpleaños del menor, el pasado 2/10/2023, no permitió que sus abuelos, tíos, tías y sobrino paterno lo visitaran y le llevaran los presentes, aduciendo que solo podía verlo el papá, y someténdolo a estar solo con la hija mayor de la demandante, que no gusta de él, por lo que mi poderdante en un acto de prudencia y autocuidado, decidió no subir y nuevamente, imperó la decisión de la madre de impedir el contacto del niño con su padre en una clara trasgresión del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia. (Ver prueba No. 12 correo de informe de Ricardo y fotografías regalos y felicidad que les invadía por visitar unos minutos al niño en su primer cumpleaños)

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No es cierto que mi mandante padezca una enfermedad o tenga prescripciones medicas respecto de su salud mental, deberá probar este hecho la demandante, y de no hacerlo asumir las responsabilidades procesales correspondientes, no es cierto que llegara a su casa alicorado, encontrando de nuevo una incoherencia en la narración del hecho, si ella estaba supuestamente en Bogotá, ¿cómo podía constatar el estado anímico y hora de ingreso o salida de mi poderdante del apartamento que su familia tenía rentado en Cartagena?

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: No es cierto, deberá probar este hecho la demandante, con pruebas CONDUCENTES, PERTINENTES Y LEGALES, dice mi mandante que con gran esfuerzo, por exigencia de la demandante, el pagó la suma aproximada de \$3.800.000 para que su hijo Lorenzo quedará cubierto por la misma póliza de Salud que tiene la madre, sin embargo esas eran ahora las exigencias de la madre, médicos particulares que no estaban dentro del directorio médico de la prestigiosa entidad de salud SURAMERICANA DE SEGUROS, según mi mandante, a la madre del menor

ninguno de esos le servía y solo le servía el particular cuya consulta sobre pasa los \$300.000, suma que en razón de la póliza que le compró mi mandante a su hijo le devuelven a quien acredite el gasto en un 80%, es decir a la madre le reembolsan dicho dinero. Y no es cierto que el demandado no le guste pagar nada adicional, dice mi mandante que no es capaz con el nivel de exigencia de la demandante, y a ella le genera conflicto que él no tenga las mismas condiciones económicas de ella, dice mi mandante que siempre ha buscado complacerla en todo, pero que sus ingresos no le permiten tanto, lo cual exaspera a la demandante. Con ocasión de este hecho, recuerda mi mandante que, a su invitación para compartir semana santa de 2023 en Cartagena, en familia, la demandante puso muchos obstáculos, entre otros, la supuesta enfermedad del menor, aun así, si salió a disfrutar en el condominio el Peñón en Girardot, en compañía de su madre ASTRID y su hija VALENTINA. (Ver prueba No. 13, correos de fecha 28 de julio de 2023)

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: No es cierto, la intención de mi poderdante, desde el nacimiento de su hijo ha sido ser un padre presente, capacitado, de hecho se ha apoyado mucho en su hermano JHON JAIRO MEDINA RAMIREZ quien tiene custodia compartida de su hijo Salomón y considera que puede brindarle, tiempo, calidad de vida, amor, cuidado y bienestar a su hijo Lorenzo, pero que esto ha sido impedido por la progenitora quien aduce muchos obstáculos para ello, dice mi mandante que en los primeros 7 meses de vida, aun estando en la relación sentimental con la demandante, el menor Lorenzo tomaba tetero, pero cuando la relación de pareja se termina por decisión de mi poderdante (por las humillaciones, tratos indignos y descortesos que recibía de la demandante, su hija y los continuos insultos de ésta hacia su familia), es que la demandante comienza a informar de estados de salud del menor, que no mejoran, en sentir de mi mandante, a pesar de los cuidados que aduce la madre tener del menor, por lo que él se ofrece a cuidarlo día y noche si es del caso y le sea permitido para lograr una mejoría en el estado de salud de su hijo. (Ver pruebas No. 14 correo de fecha 17 de agosto de 2023)

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: No es cierto, de hecho en los escritos aportados en el recurso de reposición frente al auto que decreta medidas cautelares, mi poderdante aporta prueba documental que da cuenta de su intencionalidad de ser un padre presente y compartir más tiempo con su hijo, situación que impide la demandante de manera constante, así como lo corroboran los escritos aportados como prueba documental, correos electrónicos por donde prefirió seguir manejando las comunicaciones, dice mi mandante, por las faltas a la verdad e imputaciones deshonorosas que recibía por parte de la demandante. El común denominador de dichas comunicaciones es, una actitud disponible, interés constante y respetuoso por parte de mi mandante de coordinar las visitas a su hijo y que este niño pueda compartir con su padre, recibiendo lastimosamente y en clara afectación de los derechos prevalentes del menor, evasivas, condicionamientos, imposiciones arbitrarias y desprecios.

Reiteramos nuestra oposición a los pantallazos de WhatsApp aportados por cuanto como ya lo hemos dicho, debe aplicarse el precedente sentado por la Corte Constitucional en Sentencia C-064 de 2016 que estableció que las capturas de mensajes de WhatsApp no tendrán valor probatorio sino se aporta prueba, cuya responsabilidad recae en la demandante, de que no fueron alteradas, como a simple vista se ve.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: No es cierto, se reitera que la familia de mi poderdante es una familia unida, respetuosa, de valores, tanto es así que su hermano JHON JAIRO MEDINA RAMIREZ, ostenta la custodia compartida de su hijo Salomón y le ha compartido a mi mandante, principios y conductas propias de las nuevas masculinidades, aquellos hombres que se dedican a la crianza de sus hijos, labores del hogar en beneficio de los menores de edad, como se reitera lo quiere hacer el

demandado, pero no se le ha permitido, coartándole el derecho al menor Lorenzo de tener un papá y no ser separado de él.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: No es cierto, dice mi mandante que ni siquiera su amigo fue, y como bien podría haberlo hecho, como lo hace cualquier persona normal de recibir visitas y saludar a un viejo amigo, en ningún momento hubo intención de descuido del bebé y que supo manejar la situación cuando él bebe se despertó lo puso a dormir encima suyo como lo haría cualquier buen padre de familia, amoroso y cariñoso que son los sentimientos que le afloran cuando está compartiendo con su hijo. Respecto de los supuestos pantallazos de conversaciones, que no nos queda claro si son de WhatsApp o de que aplicación, ya que figuran editados, reiteramos la tacha de falsedad de los mismos y como ya lo hemos dicho, debe aplicarse el precedente sentado por la Corte Constitucional en Sentencia C-064 de 2016 que estableció que las capturas de mensajes de WhatsApp no tendrán valor probatorio sino se aporta prueba, cuya responsabilidad recae en la demandante, de que no fueron alteradas, como a simple vista se ve. De igual manera ruego sea calificada la conducta de la parte conforme a lo normado en el artículo 241 Y 242 DEL CGP, ya que aporta insistentemente pantallazos que no son prueba de nada.

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: No es cierto, deberá probar con pruebas validas este hecho la demandante. Es importante resaltar que a la fecha de contestación de esta demanda no hay un fallo EN FIRME, debidamente ejecutoriado que condene o sancione a mi poderdante por supuestos hechos de violencia intrafamiliar por lo tanto deberá abstenerse el despacho de valorar las afirmaciones de la demandante en tal sentido y dar aplicación al principio y derecho fundamental de presunción de inocencia consagrado en la Constitución Política de Colombia y en el artículo 11 de la Declaración de Derechos Humanos, y tener presente que el demandado declaró que no agredió VERBALMENTE a la demandante. (Se aporta como prueba No. 15 la resolución del 21 de septiembre de 2023 donde consta la apelación dentro del trámite de VIF).

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: No es cierto, deberá probar con pruebas validas, pertinentes y conducentes lo que afirma la demandante a través de su apoderada. Dice mi mandante que la denuncia en la Comisaría de Familia por parte de la demandante obedece a su frustración por que el demandado decidió terminar la relación y desde entonces, en venganza, se le han vulnerado los derechos al menor Lorenzo de tener un papá, compartir con él, recibir sus cuidados, amor, cariño y el de su familia paterna, esto, a pesar de las múltiples ocasiones en las que el demandado le ha insistido, de manera respetuosa, por escrito, para evitar tergiversaciones y edición de mensajes o alteraciones del contexto, por parte de la demandante sobre sus mensajes; su intención de compartir más tiempo con el menor y si bien en principio, por la edad del menor, era consciente de la necesidad de que estuviera más tiempo con la madre, ya al tener el niño más de 1 año de vida, y no requerir exclusivamente lactancia materna como lo dispone la misma OMS, considera mi mandante que tiene la capacidad, el tiempo, la formación y sobre todo el amor y disponibilidad para ejercer la custodia de su hijo, sino total, por lo menos compartida y poder garantizarle los derechos a su hijo (Se aporta como prueba certificaciones de terapia, fotografías de los pocos momentos que la madre les permite pasar al niño con su padre donde se ve la felicidad de ambos y las 2 propuestas de acuerdo que se le enviaron a la demandante y se observa que en ninguna de ellas se le está amenazando con quitarle custodia, por el contrario se le propuso que ella la tuviera, eso sí, con mayor tiempo de visitas del niño para con el padre, pero la demandante sigue limitando a 2 horas cada 15 días como se prueba con los correos del 6 y 7/07/2023 pruebas No. 8,9 y 10 y a mínimos minutos por video llamada)

AL HECHO VIGESIMO NOVENO: No es cierto que de manera verbal las partes hayan acordado eso, dice mi mandante que todo ha sido impuesto por la demandante, y el solo ha tenido que someterse a lo que disponga la demandante, porque si no, ni su hijo ni él hubieran podido compartir los pocos minutos que la madre les permite compartir,

en las condiciones que ella exige, horarios y demás, que seguramente si fuesen más, se verían reflejados en la salud, bienestar y felicidad del menor y sobre todo en el reconocimiento y garantía de sus derechos fundamentales. Dice mi mandante que en GOOD CLUB, donde la demandante impuso llevar al niño a estimulación, le han recomendado al padre que sea el quien acuda más tiempo en días y horas a las actividades del menor, ya que la presencia de la figura paterna influye de manera positiva en el desarrollo psicomotriz del menor. (Ver prueba No.16 sobre las 2 propuestas enviadas a la demandante y que fueron rechazadas y memorial de fecha 27 de junio de 2023 de oposición y alegatos y la bitácora de actividades del padre con el menor donde menciona la recomendación de GOOD CLUB-prueba No. 11)

AL HECHO TRIGESIMO: No es cierto que los horarios hayan sido acordados de mutuo acuerdo, se reitera que en 2 ocasiones se le envió propuesta de custodia, visitas y alimentos en favor del menor a su progenitora y ninguna de ellas fue aceptada por ella, se reitera que las pocas visitas que le permite la madre a su hijo con su padre son impuestas y fruto del ejercicio arbitrario de la custodia que ella misma se otorgó y del cual, según afirma mi mandante, pretende seguir abusando por cuanto el demandado, según ella, debe estar disponible 24/7 ante la eventualidad de una llamada o que le permita visitas al hijo con su padre, situación que dice mi mandante está dispuesto a cumplir si se le concede custodia completa o compartida por lo menos, para así poder organizar su tiempo y horarios y dedicarse con mayor exclusividad al cuidado de su hijo, que ese es su principal interés. (Ver pruebas No.17 y 18 correos electrónicos de fechas 2 y 3 de octubre de 2023 respectivamente, donde la demandante le reprocha al demandado por que supuestamente no le contestó la video llamada, cuando éste estaba en una reunión de trabajo)

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: No es cierto, dice mi mandante que en cuanto le notificaron la orden de protección, infundada y desproporcional que solicitó la demandante en su contra y la cual SIN MOTIVACION ALGUNA quiso extender al menor, solo para alejar al niño de su padre, y las pruebas alteradas de los supuestos chat (de hecho en este hecho raya las horas, voltea las imágenes, tacha pedazos de palabras etc.) decidió no seguir teniendo comunicación con la madre de su hijo por ese medio y prefirió crear un correo exclusivo para ello, a efecto de dar claridad de que sus intenciones son de proveer de amor, respeto, bienestar, felicidad y vida digna a su hijo menor de edad, que su trato hacia la demandante siempre ha sido y será cordial, educado y con la mayor intención de armonía por parte de mi mandante, sin restringirle espacios ni con su madre ni con su padre, por el contrario ampliando las posibilidades de estos dos para fortalecer la relación paterno afectiva (Ver prueba 19 correo de fecha 17 de agosto de 2023 donde el demandado le manifiesta sus sentimientos de padre a la progenitora)

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, cierto es que esa es la empresa, emprendimiento de mi mandante y de donde deriva el sustentó propio y ahora para su hijo, de la cual recibe ingresos en cuantía mensual de \$6.000.000 como se prueba con la (prueba No. 20 certificado de la contadora de fecha septiembre 23 de 2023). No es cierto que por dicha empresa reciba ingresos de 30 millones de pesos mensuales, deberá probar este hecho quien lo afirma, y con pruebas REALES sin inducir en error al juez, pudiendo configurar esto un fraude procesal, al querer imputarle al demandado los ingresos y acciones que supuestamente tiene su padre en otras empresas que nada tienen que ver con mi mandante como lo hizo la demandante en su escrito denominado "prueba de la capacidad del demandante" y sobre el cual nos pronunciamos, mencionamos y probamos que faltan a la verdad en esas afirmaciones, en el recurso de reposición contra el auto que decretó medidas cautelares, interpuesto en el presente proceso y que solicitamos sea tenido en cuenta como prueba de la negación de este hecho, máxime el eventual fraude procesal que podría configurarse.

AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: No es cierto que la capacidad económica del demandado sea amplia, de hecho, afirma mi mandante que no supera ni logra

medianamente alcanzar la de la demandante, sin que ello sea obstáculo para que él pueda cuidar y criar a su hijo de manera permanente y continua, bien sea a través de una custodia completa con régimen de visitas a favor de la madre o con custodia compartida. No es cierto que apenas haya hecho esos aportes tal y como se aporta en prueba documental a la presente contestación de demanda, el demandado ha hecho más de 13 consignaciones a la cuenta de la progenitora conforme a sus capacidades económicas y los ingresos que percibe, y cuando ha podido intenta con mucho esfuerzo y a veces ayuda de sus familiares, padres, hermanos y amigas, cumplir las exigencias de la madre, la última que no pudo cumplir, dice mi mandante fue la silla del carro que exigía la progenitora de 2 millones de pesos (Ver prueba No.21 correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2023) igualmente se aporta la consignación judicial por valor de \$1.300.000 que realizó el demandante conforme a su capacidad económica (prueba No. 22) y sin ánimo de contrariar la medida cautelar impuesta por el despacho, cuyo recurso de reposición ésta pendiente por resolver a la fecha de radicación de esta contestación de demanda, por lo que no se entiende ejecutoriado o en firme, sino con el único ánimo de cumplir conforme a sus capacidades económicas, su responsabilidad de padre y a los gastos de su hijo menor de edad.

AL HECHO TRIGESIMO CUARTO: Es cierto. Resaltando que conforme a los ingresos de los padres como lo ordena la ley 1098 de 2006, se debe fijar la cuota alimentaria en favor de los hijos por lo que se encuentra incoherente y desproporcionada la cuota alimentaria que exige la demandante para su hijo menor Lorenzo.

AL HECHO TRIGESIMO QUINTO: No nos consta los gastos que aduce la demandante incurre con el menor, deberá probar cada uno de ellas de manera pertinente y conducente. Manifiesta mi mandante que hay gastos que surgieron una vez instaurada la presente demanda ya que hasta mediados del año 2023, la demandante residía en un apartamento de propiedad del padre de su hija mayor por el cual no tenía que pagar arriendo, causándole a éste curiosidad que solo previo a interponer esta demanda se traslada de domicilio, así mismo que hay gastos como el de la empleada o niñera que respecto del menor ambos progenitores se pueden economizar en el evento de otorgar una custodia total al padre, quien puede hacer trabajo en casa y dedicarse a cuidar al menor 24/7 permitiendo las visitas que el juez considere en favor de la madre. Así mismo hay gastos como los médicos, que se encuentran cubiertos por el plan de salud que la madre del menor le exigió al progenitor adquirir al mes de nacido el hijo en común y que éste con mucho esfuerzo contrató para el bienestar en salud de su hijo.

AL HECHO TRIGESIMO SEXTO: No es cierto, deberá probar lo que afirma la demandante y en caso de que este hecho resulte improbadado, ruego al despacho compulsar las copias pertinentes para la investigación del delito que corresponda por parte de la fiscalía general de la Nación, ya que está afectando el buen nombre y honra del demandado con imputaciones deshonorosas y faltas de la verdad. Dice mi mandante como lo prueba la certificación de su terapeuta de fecha 21 de septiembre de 2023 (ver prueba No. 23), que es una persona, lucida, sana física y emocionalmente, con sentimientos, si, de impotencia ante las arbitrariedades a las que él siente está siendo sometido su hijo y él por parte de su progenitora, pero confiado en la justicia y aplicación de la prelación de los derechos del niño a través de este proceso.

AL HECHO TRIGESIMO SEPTIMO: Es parcialmente cierto, cierto es lo que dice la sentencia, resaltando *"los que abogan por la custodia del menor, deben ceder ante el interés superior de los niños..."* como en el caso que nos ocupa debe primar el interés de Lorenzo de tener un papá, compartir más tiempo y espacios con él y que se le permita al niño desarrollar su relación paterno afectiva. No es cierto que el demandado se niegue a ver al menor en presencia de VALENTINA, sino que prefiere espacios más sanos y armónicos para su hijo cuando esta con él, dice mi mandante que la que no permite que el menor comparta con su familia paterna es la progenitora como se prueba en correo de fechas 6 y 7 de julio de 2023 pruebas 8,9 y10 donde se

lee claramente que su negativa a que la familia paterna comparta con el menor. ES CIERTO que la ley protege a las mujeres, de hecho, ese es un mandato constitucional consagrado en el artículo 43 de la Constitución Política de Colombia, y es la intención de mi mandante cumplir con dicho precepto, sin que ello implique restricciones del menor lorenzo a compartir con su padre, y su familia paterna, primando en todo caso los derechos del menor.

AL HECHO TRIGESIMO OCTAVO: Es cierto.

OPOSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES

Por carecer de fundamentación fáctica, probatoria y jurídica nos oponemos a la solicitud de custodia total en favor de su madre, presentando a continuación las peticiones en tal sentido, nos oponemos a la regulación de visitas en los términos solicitados por la demandante por cuanto limitan y trasgreden los derechos fundamentales del menor, así mismo nos oponemos a la regulación de la cuota alimentaria solicitada por la demandante por contradecir la realidad económica del menor y de su padre y la proporcionalidad respecto de los aportes de los padres en estrecha relación de los ingresos de cada cual.

PETICIONES

Conforme al pronunciamiento esgrimido respecto de cada uno de los extensos hechos, y luego de considerar las excepciones que a continuación se presentan ruego al despacho tener presente las peticiones que tiene mi mandante en favor de su hijo Lorenzo:

PRIMERA: Otorgar la custodia y cuidado personales del menor LORENZO MEDINA FLOREZ a su progenitor RICARDO MEDINA RAMIREZ, de manera alternativa a esta solicitud, se sirva establecer una custodia compartida; de manera que el menor LMF pueda compartir más días y horas en la semana con su progenitor, pudiendo ser mitad de la semana de lunes a miércoles con la madre y de jueves a domingo con el padre, alternando cada semana para variar los fines de semanas.

SEGUNDA: Regular el régimen provisional de visitas en caso de no ser de recibo la solicitud anterior, de custodia compartida, se permita al menor visitar y compartir con su padre o madre, conforme se otorgue la custodia, 2 horas diarias de lunes a domingo, recogiéndolo en la casa de la mamá o del papá, conforme se otorgue la custodia, o en el curso de estimulación, en el horario de 4 a 6 pm, previo mutuo acuerdo entre los padres, y de jueves a domingo, cada 15 días, el menor pueda pernoctar en casa de su padre o madre conforme a quien este despacho le asigne la custodia, para lo cual el demandado o demandante, deberá recoger el jueves a las 4 pm en la casa de la madre o padre o en el lugar donde recibe estimulación el menor y regresarlo el domingo a las 7:00 pm en el mismo lugar.

TERCERA: Fijar la cuota de alimentos en favor del menor de edad, en la suma de \$1.300.000 mensuales, a cargo de quien no ostente la custodia, sea padre o madre, o en caso de otorgar custodia compartida, que cada padre asuma el 50% de los gastos de educación (matrículas, pensión, transporte, alimentación escolar, uniformes y útiles escolares), el 50% de los gastos salud (copagos de citas con profesionales de la póliza de salud o EPS y medicamentos no cubiertos por el PBS), y cada cual asuma los gastos de vivienda (arriendo y servicios), alimentación, cuidado del menor y recreación durante el tiempo que éste con el menor.

EXCEPCIONES DE MERITO

**PRELACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO ART 44 DE LA CN
IMPORTANCIA Y NECESIDAD DE LA FIGURA PATERNA EN LA CRIANZA DE LOS NIÑOS**

Restringirle al menor el tiempo con su padre, en este caso, sería afectarle sus condiciones de vida y su dignidad, contrariando el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia que dispone:

*Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella**, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.***

Así mismo se estaría contrariando el precedente judicial vinculante dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-273 de 2003 cuando dispuso:

La protección integral de los derechos del niño se hace efectiva a través del principio del interés superior del niño, consagrado en el mismo artículo 44 Superior al disponer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y en el numeral 1º del artículo tercero de la Convención de los Derechos del Niño, en virtud del cual "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"

Lo anterior teniendo presente la remisión que en aquella sentencia hacen al Bloque de Constitucionalidad al cual se le debe dar prelación en este caso, esto es, la Convención de los Derechos del Niño.

Por encima de los derechos de los padres, a tener tiempo con sus hijos, están los derechos de los niños a tener un papá y poder disfrutar en su compañía de su derecho a la educación, casa, servicios públicos, acceso efectivo a la salud, materializado en consultas médicas, medicamentos, terapias. Se debe hacer prevalecer el derecho a la recreación, vestuario, al cuidado que necesita permanentemente el menor y que en este caso puede brindarle el padre demandado.

Reducir el régimen de visitas o limitar la custodia, en este caso, implicaría inaplicar esa norma constitucional, por cuanto pone en riesgo el desarrollo paterno afectivo que, por su bienestar y normal desarrollo, debe disfrutar como lo indica la doctrina médica al respecto: "La ausencia de la figura paterna puede tener un impacto significativo en el desarrollo emocional y psicológico de los niños. Sin tener un modelo directo de masculinidad en sus vidas, pueden experimentar dificultades en la construcción de su identidad y autoestima"¹ figura paterna que no logra su cometido con escasos 30 minutos cada 15 días y supervisión ilegal, no ordenada por juez, que vulnera el derecho a la privacidad del niño y del mismo padre.

La misma importancia del rol y figura paterna es sustentada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2717-2021 del 17/03/2-21 MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA donde sostiene:

¹ <https://www.unisabana.edu.co/portaldenoticias/al-dia/la-importancia-de-la-paternidad-en-el-desarrollo-de-los-ninos/#:~:text=La%20ausencia%20de%20la%20figura,de%20su%20identidad%20y%20autoestima>

“En la legislación nacional, dicha garantía ha sido estipulada en artículo 22 de Código de la Infancia y la Adolescencia, en virtud del cual:

“(...) Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. “Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación (...)”.

Asimismo, este derecho ha sido ampliamente, resguardada desde la jurisprudencia nacional y convencional, por cuanto se ha relevado que el mantenimiento de los lazos paterno-filiales favorece positivamente el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.”

CAPACIDAD PLENA DE CUIDADO DEL MENOR POR PARTE DEL PADRE PARA ASUMIR LA CUSTODIA DE SU HIJO MENOR

En el 2017, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Aroldo Quiroz, acudió a Cusack & Cook (2012, pág. 11) para explicar un estereotipo de género como *“una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir”*. En ese sentido, dice la Corte que *“los estereotipos de género son las creencias –que usualmente no cuestionamos– sobre las diferencias entre hombres y mujeres, que nos llevan a asignar características o roles a cada uno y a esperar determinados comportamientos en función de esos roles”*.

La corporación destaca que la práctica judicial puede ir más allá de la justicia misma en casos particulares, para contribuir a modificar las prácticas sociales discriminatorias que promueven la violencia de género. Por eso, el organismo hizo un llamado a los operadores judiciales a implementar el enfoque de género en la administración de justicia, entendiendo que las diferencias entre lo masculino y lo femenino han sido construidas socialmente y pueden ser modificadas.

Retomando la sentencia, *“adoptar un enfoque de género en la práctica judicial no es un capricho. Parte de una perspectiva de derechos que busca superar los estereotipos que generan discriminación y violencia, por lo tanto, implica tomar de manera consiente decisiones orientadas a acabar con esas situaciones”*.

En esta decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia se protegieron los derechos fundamentales de un padre y de su menor hija, la cual le fue arrebatada de su cuidado por el simple hecho de ser hombre y su hija ser una mujer que había llegado a la adolescencia.

Al respecto se debe resaltar el siguiente análisis: *“El fallador accionado consideró que, en razón del género de la menor (femenino), era su madre por el hecho de ser mujer la figura parental llamada a acompañarla en su adolescencia y desarrollo armónico, pues al compartir el mismo sexo, aquella podría brindarle una atención y cuidado especial o delicado, asistencia personalizada y enseñar y proteger el pudor, afirmaciones que constituyen una verdadera discriminación del progenitor y de su hija con fundamento en la masculinidad”*.

La Corte considera que la decisión cuestionada estereotipa el papel del género en la familia, pues desconoce el pluralismo y el cambio de rol de lo femenino y lo masculino en la actualidad, cuando existen nuevas formas de pensar, sentir y actuar. La corporación asegura que *“es irrazonable afirmar que un progenitor del género*

masculino no puede custodiar a su hija en la etapa de la pubertad porque el hecho de ser masculino afecta la intimidad, privacidad, salud y pudor de la menor".

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-587 del 21 de septiembre del 2017, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, confirma la decisión de la Corte Suprema de Justicia, complementa aspectos cruciales, destacando que **la masculinidad no incapacita al padre para desarrollar habilidades de enseñanza y proteger los derechos fundamentales de su hija** menor de edad, e indica que la masculinidad no tiene que traducirse en un trato indelicado hacia los menores.

"El argumento del juez termina siendo discriminatorio en cuanto asigna roles absolutos en la crianza de los menores de edad que han mutado en el estado actual de las relaciones familiares. En su concepción tradicional de género, solo las mujeres adultas son aptas para guardar y cuidar a las niñas, mientras los hombres, tienen vedada la custodia exclusivamente por su condición natural masculina", afirma la Corte.

PRESUNCION DE INOCENCIA

Sostiene la Corte Constitucional, en sentencia C 097 de 1994, precedente que ruego al despacho se sirva tener como presente jurisprudencial vinculante que:

*"El principio de la presunción de inocencia impone que la carga de la prueba corresponda a los acusadores y que para desvirtuarla sea necesario que la prueba practicada haya tenido lugar en un juicio, con todas las garantías procesales y formalidades previstas. Para condenar es indispensable la certeza de la culpabilidad, debido a que es la inocencia la que se presume cierta. 15. El principio de la presunción de inocencia, si bien parte de la base de que la duda es insuficiente para la condena, significa un paso adelante en relación con el principio *in dubio pro reo*. Mientras este último encontraba su fundamento en una cierta benevolencia del derecho que prefería optar por la decisión más favorable en lugar de imponer al acusado la más rigurosa, la moderna consagración del derecho fundamental a la presunción de inocencia tiene su núcleo esencial en la exclusión de la condena dubitativa. La sentencia condenatoria debe estar fundada en la certeza, y no sólo eso, se trata de una certeza reglada"*

Al no estar probado en el expediente con pruebas certeras, idóneas y pertinentes que mi poderdante representa un peligro para su hijo menor de edad, ni que ha sido condenado penal, disciplinaria o administrativamente por alguna autoridad, no hay fallo en firme en tal sentido, debe respetarle su derecho, principio de presunción de inocencia y garantizarle al menor LMF, poder compartir más tiempo con su padre y no ser separado de él, a través de una custodia total o sino compartida.

PROPORCIONALIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA

Dispone la ley 1098 de 2006 en su artículo 24 **"DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.**

Debe valorarse entonces la capacidad económica del demandante, quien conforme a sus ingresos y posibilidades ha ofrecido puntualmente un aporte económico en favor del menor, y a través de este contestación de demanda y por fuera de ella, se ha ofrecido a cuidar al menor, pudiendo reducir dicho gasto de la inmensa lista aportada por la demandante, y en expresa y manifiesta aplicación de la ley de economía del cuidado que bien puede aplicarse a este caso y en concreto al ofrecimiento hecho por mi poderdante, de cuidar a su hijo menor de edad.

BUENA FE DEL DEMANDADO

La buena fe es una presunción por lo tanto debe aplicarse este principio constitucional en favor de mi poderdante, máxime que no existe prueba dentro de expediente y la larga demanda que prueba lo contrario, siendo esta la obligación de la demandante, bajo esta premisa y presunción, deben resolverse las peticiones del demandado y valorar las pruebas por el aportadas.

TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE

Es claro que la demanda que nos ocupa no pretende satisfacer ni garantizar los derechos del menor de edad, sino que la madre pretende inducir en error al despacho para satisfacer sus propios deseos. Es claro que el padre del menor solo busca el beneficio de este último por ello ha intentado frecuentemente aumentar sus tiempos y regular de manera más organizada y certera en favor del menor y de su propio tiempo laboral, los espacios ligares, y horas para que se pueda desarrollar la relación paterno afectiva, situación que como se muestra con la prueba documental aportada en esta contestación, no ha sido permitida por parte de la demandante, demostrando de esta manera la intencionalidad negativa respecto de la garantía de los derechos del menor.

Esta solicitud de la madre va en contra de los derechos del menor, lo que deja entre ver el ánimo que tiene la demandante de mantener un control sobre el menor de manera absoluta y según mi mandante arbitraria, que puede conllevar a síntomas y consecuencias terribles en el menor. Esta situación no es conveniente para el niño y no va en pro del bienestar del mismo, que como ya lo expresamos, debe prevalecer sobre cualquier otra situación.

INNOMINADA O GENERICA

Respetuosamente solicito Señor(a) Juez que si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, ésta se declare oficiosamente a favor de mi representada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ruego al despacho tener en cuenta los siguientes fundamentos de derecho al momento de analizar este pronunciamiento frente a los hechos de la demanda: Los artículos 160, 253, 256, 257, 262, 263, 315 del Código civil; Decreto 2820 de 1974, ley 83 de 1946; artículos 435 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; ley 1098 de 2006 y demás normar concordantes que las modifiquen o aclaren, ssentencia 097 de 1994, Art 11 De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art 241 y 242 CGP.

PRUEBAS Y ANEXOS

OPOSICION A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA DEMANDANTE, PANTALLAZOS DE WHATSAPP INSERTOS EN LA DEMANDA.

De conformidad con el artículo 269 y siguientes del CGP, tachamos de falsos las pruebas enumeradas 4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15 y 16 del acápite de pruebas de la demanda y las imágenes insertas en los hechos de la demanda, por dos motivos a saber 1) VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO y 2) por no haber sido aportados conforme a las exigencias establecidas para ese tipo de prueba por la Corte Constitucional.

El artículo 29 de nuestra Carta Política, indica que es nula de pleno derecho aquella prueba obtenida con violación al debido proceso y en esa misma línea, el artículo 15 del mismo texto, señala que todas las formas de comunicación privada son inviolables.

La prueba ilegal, fue definida por la Corte Constitucional, como aquella que es recaudada, practicada y valorada en contra de las normas propias de cada juicio, por su parte la prueba inconstitucional es aquella obtenida con desconocimiento de los preceptos constitucionales y mediante la vulneración de los derechos fundamentales.

Así entonces es importante mencionar que la demandante no cuenta con autorización expresa de mi mandante, ni de Rodrigo Galvis, para aportar como pruebas, supuestas conversaciones entre ellos o donde ellos participan, y que se están aportando con violación del derecho a la intimidad, razón suficiente para indicar que con pruebas inconstitucionales y por ende nulas de pleno derecho que deben ser excluidas de todo este proceso.

Por lo anterior y en tanto las pruebas de supuestos pantallazos de whatsapp no reúnen los requisitos exigidos por la Corte constitucional, las tachas de falsas, y solicitamos que no sean tenidas en cuenta por este despacho, ya que además de ser ilegales e inconstitucionales, no cumplen los requisitos procesales para ser incorporadas dentro de un proceso litigioso, como quiera que las pruebas de mensajes de datos digitales y fotografías deben ser aportadas conforme a la ley 527 de 1999, requisitos que muchos de los "supuestos chat" con mi mandante no guardan relación con los hechos objeto del proceso y se arriiman como "pantallazo" haciendole perder la característica de validez que se exige, además de que no logran probar una conducta generalizada o permanente sino una sola expresión sobre una situación concreta y particular.

Cuando las pruebas no reúnen los requisitos exigidos en la ley para su validez, y desde ya estamos descartando su validez y autenticidad, deben ser excluidas del proceso, máxime que no reposa en expediente análisis pericial que de certeza de que no han sido sometidas a edición o alteración, siendo esta carga responsabilidad de quien las aporta, por lo que respetuosamente solicitamos que sean desestimadas conforme lo ordena el artículo 168 del CGP.

Para probar la tacha ruego al despacho valorar la forma en como fueron aportadas dichas pruebas, exigir dictamen pericial de no edición, y valorar que no se lee el número telefónico del cual fueron escritos esos mensajes, de igual manera ruego se sirva escuchar en declaración juramentada a las personas contra las cuales se aducen dichas pruebas, esto es RICARDO MEDINA RAMIREZ y RODRIGO GALVIS a efecto de que se les ponga de presente dichas imágenes y ratifiquen si fueron o no escritas por ellos, igualmente ruego al despacho se sirva requerir a la parte demandante para que aporte la prueba, ya que sobre ella recae la carga de la misma, de que ese escrito fue desde el celular o aplicativo WhatsApp o Instagram de la parte contra quien lo opone y fue esa persona quien lo escribió.

En todo caso desde ya manifiesta mi mandante, a través de la suscrita que desconoce dichas imágenes y que por demás es notoriamente visible la edición o alteración a las que fueron sometidas.

Debe entonces aplicarse el precedente sentado por la Corte Constitucional en Sentencia C-064 de 2016 que estableció que las capturas de mensajes de WhatsApp no tendrán valor probatorio sino se aporta prueba, cuya responsabilidad recae en la demandante, de que no fueron alteradas, como a simple vista se ve y que la información allí no ha sido modificada o alterada.

DOCUMENTALES

Ruego al despacho decretar y valorar las siguientes pruebas:

1. Album de fotografías compartiendo en familia
2. Album de fotografías de las partes y Lorenzo
3. correo gmail 15 de junio de 2023 - Reporte lorenzo
4. correo gmail 15 de junio de 2023 - Respuesta Ricardo
5. correo gmail 15 de junio de 2023- Segunda respuesta de Yohana
6. correo gmail julio 6 de 2023 -Deuda gastos Lorenzo
7. Fotografía de fecha 17 de diciembre de 2022
8. primer correo gmail 7 de julio de 2023 - Visita
9. segundo correo gmail 7 de julio Yohana - Visita
10. tercer correo gmail 7 de julio respuesta Ricardo -Visita
11. Bitacora de actividades de ricardo con su hijo (2)
12. fotografías cumpleañosLorenzo
13. correo gmail 28 de julio - Fonoaudiologa lorenzo
14. correo gmail 17 de agosto - Cita dermatologo y alergól
15. resolución del 21 de septiembre de 2023 VIF
16. MEMORIAL OPOSICION Junio 27 de 2023 - INFORME Y ALEGATO
17. correo 1 del 2 de octubre Gmail - Reporte cumpleaños
18. correo 2 del 2 de octubre Gmail - Reporte cumpleaños
19. correo gmail 17 de agosto
20. certificado contadora septiembre 23 de 2023
21. correo gmail 25 de septiembre de 2023 silla 2 millones
22. consignación judicial alimentos \$1.300.000
23. Certificado psicologa 21 de septiembre de 2023
- 24 correo 1 del 23 de septiembre Gmail - Foto del piano de segunda
25. correo 2 del 23 de septiembre Gmail - no confianza
26. correo 1 del 26 de septiembre Gmail - No hubo llamada
27. correo 2 del 26 de septiembre- Respuesta no hubo llamada
28. correo 3 del 26 de septiembre Gmail - trato respetuoso
29. correo 2 del 20 de septiembre disponibilidad de llevar niño
30. correo 26 junio sobre dinamicas del niño
31. correo 2 del 26 junio sobre dinamicas del niño
32. correo 1 del 28 de septiembre Gmail - Visita 28 de sep
33. correo 2 del 28 de septiembre Gmail - Visita 28 de sep
34. correo 3 del 20 de septiembre Gmail - video llamada 20
35. correo 4 del 20 de septiembre Gmail - video llamada 20

-  36. correo 3 del 2 de octubre Gmail - Cumple bebé
-  37.correo 4 del 2 de octubre Gmail - Cumple bebé
-  38. correo 5 del 2 de octubre Gmail - Cumple bebé
-  39.correo 6 del 2 de octubre Gmail - Cumple bebé
-  40.correo 7 del 2 de octubre Gmail - Cumple bebé
-  41.correo 8 del 2 de octubre Gmail - Cumple bebé
-  42.correo 9 del 2 de octubre Gmail - Cumple bebé
-  43.correo 10 del 2 de octubre Gmail - Cumple bebé
-  44.correo 11 del 2 de octubre Gmail - Cumple bebé
-  45.correo 12 del 2 de octubre Gmail - Cumple bebé (1)
-  46.correo 13 del 2 de octubre Gmail - Cumple bebé
-  47.correo 14 del 2 de octubre Gmail - Cumple bebé (1)
-  48.correo 15 del 2 de octubre Gmail - Cumple bebé
-  49.correo 16 del 2 de octubre Gmail - Cumple bebé
-  50.correo donde RM informa de Fotos con lorenzo 27 de junio
-  51. pago 5 de julio lorenzo
-  52.pago 6 de julio lorenzo
-  53.pago 9 de junio lorenzo
-  54.pago 11 de agosto lorenzo
-  55.pago 15 de junio lorenzo
-  56.pago 19 de agosto lorenzo
-  57.pago 23 de mayo lorenzo
-  58.pago 24 de julio lorenzo
-  59.pago 28 de julio lorenzo
-  60.pago 31 de julio lorenzo
-  61pago 31 de mayo lorenzo
-  62.pago de 7 de julio lorenzo
-  63.RECURSO DE REPOSICION Y PRUEBAS sep 25 radicado 2023-00417

TESTIMONIALES

Ruego al despacho se sirva fijar fecha y hora para recibir declaración a las siguientes personas que depondrán sobre los rasgos de personalidad del demandado, actitudes y aptitudes en su rol de padre, los ingresos del demandante y demás aspectos relacionados con los hechos de la demanda y su contestación:

NOMBRE: Gina del Pilar Medina Ramírez
DIRECCION: Km 2 vía Cajicá hacienda fontanar canelo casa 21
TELEFONO: 3204961706
CORREO ELECTRONICO: gina.medina@odl.com.co

NOMBRE: Jhon Jairo Medina Ramírez
DIRECCION: Calle 109 A # 17 -33 apto 301
TELEFONO: 3133218102
CORREO ELECTRONICO: iguanarecordsmusica@gmail.com

NOMBRE: Liliana Cristina Flórez Avella
DIRECCION: Carrera 13a # 109-18 apto 201
TELEFONO: 3107863405
CORREO ELECTRONICO: lilifloreza@hotmail.com

NOMBRE: Rodrigo Galvis
DIRECCION: Carrera 55 # 152B - 68
TELEFONO: 3176698799
CORREO ELECTRONICO: rodrigo.galvis@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego al despacho se sirva fijar fecha y hora para que la demandante absuelva interrogatorio de parte que le formulare verbalmente en la fecha y hora que para el efecto disponga el despacho.

OFICIOS

Ruego se sirva oficiar GOOD CLUB, para que certifiquen las fechas y horas en que el demandado ha compartido en el curso de estimulación del menor LMF, si han percibido alguna conducta del demandado que ponga en riesgo al menor y si es o no importante su presencia como padre del menor en las actividades del niño.

NOTIFICACIONES

De la demandante y el demandado, las mismas relacionadas en la demanda.

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 78 A # 47-15 de Medellín, teléfonos 6045002451- 3146306185 correo electrónico dmlabogadas@gmail.com y/o dianalondono.abogada@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



DIANA M. LONDOÑO VASQUEZ
C.C. 43204069 de Medellín.
T.P. 120753 del H.C.S. de la J.